

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRIA EN CIENCIAS
CON ESPECIALIDAD EN DERECHO FAMILIAR



TESIS FINAL

SOBRE

"EL DERECHO DEL NIÑO A TENER UNA
FILIACION Y UNA IDENTIDAD AUTENTICAS"

DIRECTOR DE TESIS:

MCP. J. ROBERTO DE J. TREVIÑO SOSA

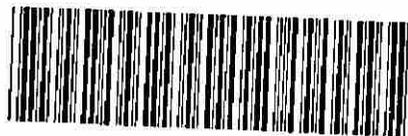
POSTULANTE: LIC. ISABEL AREVALO DIAZ

MATRICULA: 1117892

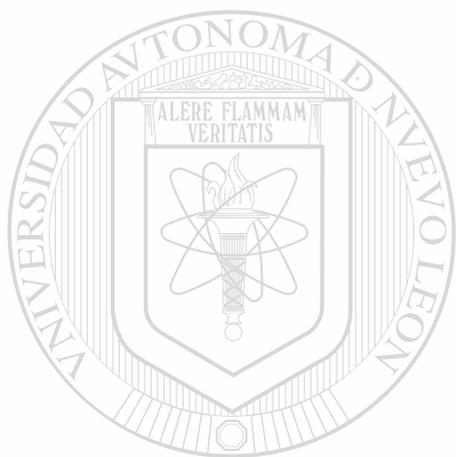
MONTERREY, N. L.

ENERO DE 2004

TM
K1
FDYC
2004
.A7



1020149399



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



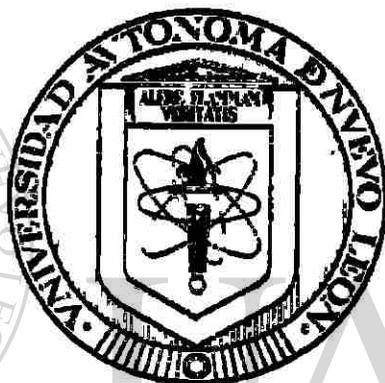
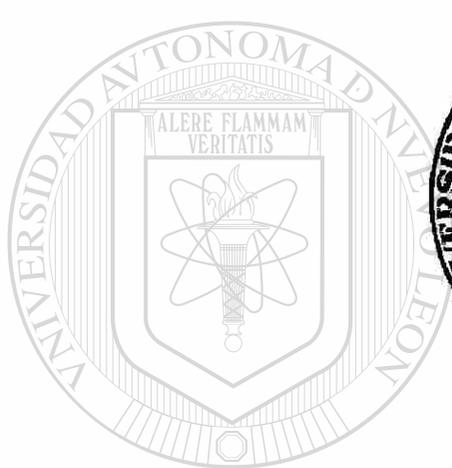
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRIA EN CIENCIAS
CON ESPECIALIDAD EN DERECHO FAMILIAR



TESIS FINAL

SOBRE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
"EL DERECHO DEL NIÑO A TENER UNA
FILIACION Y UNA IDENTIDAD AUTENTICAS

DIRECTOR DE TESIS:

MCP. J. ROBERTO DE J. TREVIÑO SOSA

POSTULANTE: LIC. ISABEL AREVALO DIAZ

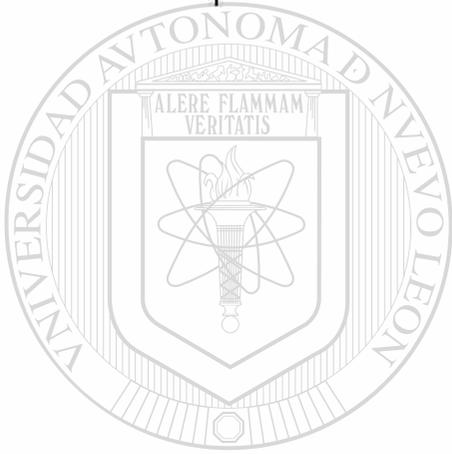
MATRICULA: 1117892

MONTERREY, N. L.

ENERO DE 2004

TH
K

o
A7



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO
TESIS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO.

***MAESTRÍA EN CIENCIAS
CON ESPECIALIDAD EN DERECHO FAMILIAR.***



Fecha de entrega: Jueves 15 de Enero del 2004.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIRECTOR DE TESIS: MCP. J. ROBERTO DE J. TREVIÑO SOSA.

POSTULANTE: LIC. ISABEL ARÉVALO DÍAZ
Matrícula: 1117892

Í N D I C E

INTRODUCCIÓN ... (1)

CONTENIDO ... (5)

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS ... (5)

EL NOMBRE, COMO UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD ... (15)

SOBRE LA FILIACION EN GENERAL ... (18)

EL PARENTESCO ... (22)

PATERNIDAD Y FILIACIÓN ... (24)

LA LIBERTAD DE PROCREACIÓN Y PATERNIDAD RESPONSABLE... (25)

ESTADÍSTICAS ... (30)

EXISTE UN VERDADERO MOSAICO FAMILIAR ... (31)

FILIACIÓN DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO ... (32)

FILIACIÓN MATRIMONIAL Ó LEGÍTIMA ... (32)

FILIACIÓN ADOPTIVA ... (33)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ... (34)

FILIACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE HIJO ... (41)

FILIACIÓN ASISTIDA ... (50)

PROBLEMÁTICAS QUE SE GENERAN CON MOTIVO DE LA AVANZADA

TECNOLOGÍA EN MATERIA DE “FECUNDACIÓN” ... (51)

INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O DE LA MATERNIDAD ... (54)

ACCIONES EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE HIJOS ... (57)

MANERA DE PROBAR LA FILIACIÓN, ÚLTIMA REFORMA ... (62)

¿PUEDE HABER ORDEN SOCIAL CON DESINTEGRACIÓN FAMILIAR? ... (71)

LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ... (74)

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS ... (78)

LA TRASCENDENTAL IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL ... (85)

LA PERSONA HUMANA Y SUS DERECHOS ESENCIALES ... (92)

“LA SANGRE LLAMA” ... (92)

CONSULTA CON LA PSICÓLOGA ARGELIA CASTILLA ... (94)

EL DERECHO HAY QUE ADECUARLO A LA SOCIEDAD ACTUAL ... (96)

PROPUESTA DE ALGUNAS REFORMAS AL C. CIVIL DE N.L. ... (100)

CONCLUSIONES ... (102)

BIBLIOGRAFÍA ... (105)

INTRODUCCIÓN.

El trascendental tema de la Filiación es uno de los principales capítulos del Derecho Familiar, el cual se tiene que ir actualizando:

- ✓ Para que *vaya acorde a las variaciones tan disímiles*, que se observan en los comportamientos sociales,
- ✓ Porque los avances de la ciencia, es decir, *la deslumbrante tecnología de la actualidad, va cada vez más posibilitando y abriendo más medios de prueba* para determinar los vínculos jurídicos entre las personas,
- ✓ Por la conciencia cada vez más firme de reconocer y

respetar los tan ya proclamados “Derechos Humanos”, entre los cuales, se ensalzan los “*Derechos de los Niños*”, empezando por el *Derecho a la Identidad*.

Entonces, partiendo de estas razones de tanto peso y significado, *se está imponiendo la necesidad imperiosa de ir revisando y modificando toda la normatividad correspondiente y la relacionada con la misma.*

Por ejemplo, hay **situaciones irregulares** que cada vez se van presentando con más frecuencia, alterando el deber ser de las cosas, y precisamente, porque *el mismo Código Civil mantiene algunas normas que ya no corresponden a nuestra realidad actual*, en donde se conservan ciertos matices de discriminación hacia la mujer, lo que viene a afectar duramente a los hijos, ya que no sólo se les altera el derecho a tener una filiación y una identidad propia, sino que implica grandes riesgos en cuanto al verdadero orden que debe imperar en el control que lleva el Registro Civil, pues se conservan tecnicismos jurídicos que entorpecen la actividad jurídica de las personas, que enturbian la transparencia que debe prevalecer en la información sobre las relaciones humanas, y por si fuera poco, dificulta el desarrollo de los seres humanos desde que son niños, atropellándoles el derecho natural y jurídico de tener una correcta identidad.

Uno de tantos casos se da: Cuando una mujer casada acude a registrar a su hijo, que concibió con un hombre que no fue su esposo, haciéndolo aparecer como del marido. En este caso:

- El padre biológico no puede reclamar la paternidad.
- El padre “legítimo” está obligado a darle alimentos.

Otros dos casos se presentan cuando :

* La mujer separada de su marido, (sin divorciarse), concibe un hijo con otro hombre, y acude a registrar al niño, como si fuera ella una mujer soltera, poniéndole sus mismos apellidos, (por lo que así, parecerá ser su hermano...)

* Cuando una mujer abandonada por su marido, entabla una posterior relación con otro hombre, con quien llega a tener un hijo, al cual se le impide ponerle los apellidos de su padre biológico, aunque éste lo desee reconocer como suyo.

Entonces, en cualquiera de estas circunstancias, aunque jurídicamente así esté estipulado, este niño tendrá los apellidos equivocados, ya que desde el punto de vista biológico, debería de tener otra identidad.

En estos casos y otros muchos, saltarán a la vista de las pantallas de las computadoras del Registro Civil, datos que no concuerdan con la realidad de las circunstancias, ya que hay que ajustarse a lo estipulado rígidamente por la ley. *¿ Por qué no adecuar y simplificar las normas jurídicas a la realidad que se vive ? ¿ Quiénes son los más perjudicados ?* Pues... los niños, que en principio, se les viola el derecho a tener su propia y correcta filiación e identidad.

Ante esta preocupación, me permito hacer una investigación, iniciando un repaso sobre los atributos de la personalidad del individuo, la diversificación de la filiación, la incongruente desigualdad entre el padre y la madre de una criatura que todavía se marca absurdamente en nuestro Código Civil en este sentido y, que finalmente, atropella los derechos del niño a tener una identidad auténtica, que desencadena situaciones complejas, ya que provoca inseguridad no sólo jurídica, sino emocional y psicológica, y que posteriormente, también trasciende en otras problemáticas, a la misma sociedad en donde interactúa.

Por lo mismo, esta temática tan íntima y privada de las personas, es considerada de orden público, pues las situaciones se van entrelazando unas a otras, olvidándose al final que, al partir de datos falsos, por errores humanos, ó por las circunstancias que sean, hay niños que empiezan su vida mal, desde el momento en que se les registra con una identidad que no es la suya en realidad, lo cual, es de esperarse que tarde o temprano esto les complique la existencia, ocasionándoles un desequilibrio emocional, psicológico, y una inseguridad jurídica, la cual debemos prevenir, mediante la modificación o enmienda de algunos artículos que al final de esta exposición se ponen en consideración.

CONTENIDO

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS.

En el tecnicismo jurídico, los sujetos del derecho reciben el nombre de “Personas”. Por tanto, “Persona” es: *El ser de existencia física y legal capaz de derechos y obligaciones.*

Y, existen dos clases de personas:¹

➤ La individual (ó Física), que es: El ser físico (hombre o mujer).

➤ La moral (ó Colectiva), que es: Cualquier entidad que el

ser humano constituya con sujeción al Derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcancen mejor cumplimiento mediante ella.

Entonces, a *la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas*, se designa con la palabra “Personalidad”.²

¹ De pina, “DICCIONARIO DE DERECHO”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 404.

² De pina, “DICCIONARIO DE DERECHO”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 404.

De acuerdo con nuestra legislación, la personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero *desde el momento en que el ser humano es concebido*, entra bajo la protección de la ley, y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código. (Art. 23 Bis).

Por ejemplo, el “Nascituros” (*el ser que va a nacer*) tiene los siguientes derechos:

- ✓ El derecho a la vida.
- ✓ El poder ser designado válidamente como heredero, legatario o donatario.

✓ El derecho a percibir alimentos.

- ✓ El derecho a no ser desconocido como hijo, cuando se nazca después de 180 días siguientes a la celebración del matrimonio de sus padres.

Por lo tanto, el marido no podrá desconocer al hijo habido con su mujer; y nos señala Don Ricardo Treviño, que esta presunción es “*jure et jure*”, lo que significa *que no admite prueba en contrario*.³

³ Treviño García Ricardo, “LA PERSONA Y SUS ATRIBUTOS”, Ed. Por la Facultad de Derecho y

Sin embargo, también nos explica en su libro que, la gestación es un anuncio del alumbramiento, y que desde el Derecho Romano, la existencia del “Nascituros” (*el ser que va a nacer*) no había sido considerado todavía como una “Persona” en sí, por la razón de que: *Depende todavía de la vida de la madre, al ser parte integrante de las vísceras maternas.*⁴

Entonces, se adquiere la Personalidad hasta : El nacimiento, aunque, además, se exige que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que se desprenda enteramente del seno materno, y
- Que viva 24 horas, ó que sea presentado vivo ante un Oficial del Registro Civil.

Con base en la doctrina mexicana, se ha definido que los “Derechos de la Personalidad” son los derechos subjetivos previstos por el ordenamiento jurídico positivo, que tutelan la *dignidad* de la persona, a través de la protección de ciertos bienes constituidos por proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, atribuidas para sí u otros sujetos de Derecho.⁵

Criminología de la UANL., 2002, Pág. 38.

⁴ Treviño García Ricardo, “LA PERSONA Y SUS ATRIBUTOS”, Ed. Por la Facultad de Derecho y

Criminología de la UANL., 2002, Págs. 34 y 35.

⁵ Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002.

Pues bien, ha quedado determinado que, la “Personalidad” se manifiesta por medio de ciertas características peculiares que son los llamados “Atributos de la Personalidad”⁶, y que de acuerdo al Art. 24 del C.C. de N.L. son:

I.- Nombre,

II.- Domicilio,

III.- Capacidad,

IV.- Nacionalidad y

V.- Patrimonio, y

(Se agrega...) El Estado Civil, que es un atributo privativo de las personas físicas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Resumidamente, se ha dividido el estudio de los antecedentes de los Derechos de la Personalidad en las siguientes etapas:⁷

⁶ Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002.

⁷ Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002, Págs. 254, 255 y 256.

1º Antigüedad y Roma: Fue hasta que surgió el *Cristianismo*, cuando se sentó la base moral indestructible sobre la que se ha alzado el reconocimiento de los derechos de la personalidad individual.

2º Edad Media: Empezó a radicarse el fin del Derecho *en el Hombre*, y no en el Estado. Pero fue hasta sus postrimerías, y sobre todo, en el *Renacimiento*, cuando se fue experimentando la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los Derechos Humanos, de manera que se fueron apareciendo las construcciones jurídicas que habrían de encarnar esta aspiración.

3º Derecho Natural y Revolución Francesa. A partir del siglo

XVII, la *Escuela del Derecho Natural* exalta los *Derechos de la Personalidad*, por lo que considera ya a los *Derechos Naturales o Innatos* como aquellos derechos que son connaturales del hombre, porque nacen con él, corresponden a su naturaleza, de manera que están indisolublemente unidos a la persona, y son en suma, preexistentes a su reconocimiento por el Estado.

Esta teoría se unió a los sentimientos por una reivindicación política, por lo que se fue transformando en una doctrina de matiz político y revolucionario, que dió lugar a la "Declaración de los

Derechos del Hombre y del Ciudadano, por la Asamblea Constituyente Francesa en Agosto de 1789.

4° Siglo XIX y Época Actual: La *Escuela Histórica* y el *Positivismo Jurídico del siglo XIX* barrió con la idea de los llamados Derechos Innatos, para darle otro enfoque, a través del Derecho Privado, *admitiendo la existencia de unos derechos que se ejercitan sobre la propia persona, o sus cualidades o atributos, asegurando el goce de nuestros bienes internos, de nuestras energías físicas y espirituales.* Tal es el origen de la concepción de los Derechos de la Personalidad, como *una nueva especie de derechos privados.*

La literatura sobre los mismos es muy extensa, pero es notorio que todavía es muy imperfecta, pues reinan disparidad de opiniones en cuanto a los caracteres, contenido y admisión misma de esta clase de derechos.

En cuanto a nuestro sistema jurídico, por ejemplo, en el *Código Civil del Estado de San Luis Potosí* se enfatiza que **los Derechos a la Personalidad se caracterizan por ser:**⁸

❖ **Esenciales:** En cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano.

❖ **Personalísimos:** Ya que gracias a ellos, la persona humana alcanza su plena individualidad.

❖ **Originarios:** En virtud de que se dan sólo por el nacimiento de la persona, sin importar el estatus jurídico que después pueda corresponder a la misma.

❖ **Innatos:** Ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno.

❖ **Sin contenido patrimonial:** Por no ser sujetos de valor pecuniario.

❖ **Irrenunciables:** Pues ni siquiera la voluntad basta para privar su eficacia.

⁸ Treviño García Ricardo, "LA PERSONA Y SUS ATRIBUTOS", Ed. Por la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL., 2002, Págs.31 y 32

Igualmente, resulta interesante mencionar que, las Garantías Individuales y los Derechos Humanos se comparan con los “Derechos de la Personalidad”, y resulta que:

- ❖ Son semejantes, porque las tres protegen la dignidad de la persona; pero...
- ❖ Difieren, por su sujeto pasivo y posición en el ordenamiento jurídico, pues:

A).- Las Garantías Individuales son Derechos Subjetivos Públicos ya que el sujeto pasivo es una autoridad.

B).- Los Derechos de la Personalidad son Derechos Subjetivos Privados, ya que el sujeto pasivo es cualquier persona.

Además, respecto a su posición en el ordenamiento jurídico hay que tomar en cuenta que las Garantías Individuales se encuentran en la Constitución, de manera que están *en un rango superior*.

El punto es, que los Derechos Humanos vienen a ser el *“género”*, del que derivan los Derechos de la Personalidad y las Garantías Individuales.

Puntualizando entonces, se puede decir que la “dignidad” de la persona está protegida por:⁹

➤ Los Derechos Humanos, a través de las “Garantías Individuales” en el Derecho Público,

y

➤ Los Derechos de la Personalidad, por medio del Derecho Privado.

Ahora bien, aunque la moral y las buenas costumbres, son las cuestiones que hacen que sean obligatorios los Derechos de la Personalidad, en el Código de Jalisco se han establecido ciertas regulaciones particulares para determinados Derechos de la Personalidad, y que vienen a ser los límites legales al ejercicio de los Derechos de la Personalidad,¹⁰

Por ejemplo:

⁹ Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002, Pág. 256

¹⁰ Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002, Págs. 264 y 265.

A).- Derecho al secreto epistolar. La regla general es que nadie puede publicar el contenido de una carta particular sin el consentimiento de su emisor y receptor, o de sus herederos, en su caso.

Sin embargo, los límites que impone la ley a este derecho son:

- **El interés público.**
- **El avance de la ciencia.**
- **La necesidad de probar un derecho o defenderlo.**

B).- Derecho a la intimidad. Se refiere a la idea de que los secretos de una persona no deben revelarse sin su autorización. Los límites a este derecho son:

- **El deber legal de revelar un secreto.**
- **La defensa del interés legítimo del relevante.**

C).- Derecho a la imagen y voz propias. Consiste en exigir que nadie exhiba o reproduzca la voz o la imagen de una persona sin su autorización, y sin un fin lícito. Los límites de este derecho los establece la misma Constitución en relación con las libertades de manifestación de ideas y de prensa.

D).- Derecho a disponer del cuerpo. La ley otorga el derecho a disponer del propio cuerpo, en forma total (después de la muerte) o parcial. Entonces, **los límites a este derecho** son:

- Que el destino de esta disposición sea con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.
- Su gratuidad, (o sea que sea siempre a título gratuito).
- Que la vida del disponente no se ponga en peligro, (Cuando sea parcial).

EL NOMBRE, COMO UNO DE LOS ATRIBUTOS

DE LA PERSONALIDAD.

Precisamente, en esta investigación, me avocaré al atributo del **“NOMBRE”**, sobre el cual, se hace referencia en el **Art. 25** de nuestro Código Civil al establecer: *“Toda persona tiene el derecho y el deber de ostentar su nombre completo en los actos jurídicos en que intervenga”*.

Por cierto, se destacan respecto al Nombre, los siguientes caracteres:¹¹

❖ Es absoluto: Vale “*erga omnes*”, es decir, que es oponible frente a todas las demás personas.

❖ No es valuable en dinero, o sea, no forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

❖ Es imprescriptible, ya que no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que sea.

❖ Es intransferible por voluntad de su titular; aunque, se

puede adquirir de forma derivada, como sucede en el matrimonio, pues la esposa adquiere el derecho de usar el apellido del

marido, agregando a su nombre la preposición “de”, y luego el patronímico de su esposo (por costumbre social).

❖ Es una expresión de “filiación”, ya que es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar, a excepción de los expósitos o hijos de padres desconocidos.

¹¹ Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002., Págs. 9 y 10.

- ❖ **Impone a quien lo lleva**, la obligación de ostentar su personalidad bajo el nombre que consta en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.
- ❖ **Es inmutable**, en tanto que es un atributo de la personalidad de cada individuo, y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

- ❖ **Protege un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona**, pues **el nombre es:**

- * *El Índice con el que la persona se identifica como “alguien”*
- * *Lo que la persona significa en el campo del Derecho, y además,*
- * *Individualiza a la persona de quien se trata.*

Ahora bien, de las definiciones que se exponen por renombrados autores, se advierte que se encuentra **un elemento en común**, el cual es que: *El nombre es un atributo con relevancia jurídica que tiende a caracterizar, individualizar, identificar, designar y a distinguir en forma habitual a una persona, porque ésta tiene el derecho subjetivo a la identidad, y a no ser confundida por las demás.*¹²

¹² Medina y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la Universidad de Guadalajara, México, 2002., Pág. 221.

Señala Rafael de Pina, que: “El modo de adquisición del nombre de familia es **“la Filiación”**, que es uno de los temas fundamentales en el Derecho Familiar, ya que el derecho a saber la procedencia de uno mismo, como persona, es básico para saber quién es uno; de manera que es una base elemental que le da a cualquier persona, una seguridad, un punto del cual partimos hacia adelante por la vida.

Repasemos, entonces, un poco más, sobre el modo de adquisición del nombre de familia, o sea, sobre la “Filiación”.

SOBRE LA FILIACIÓN EN GENERAL.

La palabra **“Filiación”** proviene **del latín “filiato-onis”, de “filius”**: Hijo. Por lo que se define como: ***La relación que de hecho y por razón natural, existe entre el padre o la madre y su hijo.***¹³

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., “ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA”, Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 2002, Pág. 71

El término “Filiación” tiene dos connotaciones en Derecho:¹⁴

- **Una, amplísima**, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; Y,
- **La estricta**, que es: La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, que implican un conjunto de derechos y obligaciones recíprocos que constituyen **un estado jurídico**, es decir, una situación permanente que el Derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Efectivamente, **la Filiación constituye un “estado jurídico”**, mientras que la **procreación, la concepción del ser, el embarazo y el nacimiento** son sólo **“hechos jurídicos”**.

Al respecto, tengo presente **los comentarios de la clase de Acto Jurídico**, en donde se comentó que en la vida cotidiana de las personas, suceden infinidad de acontecimientos, que para poderlos analizar, hay que partir de una inicial división que distingue:

¹⁴ **Rojina Villegas Rafael, “DERECHO CIVIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 591**

- Los **“Hechos Simples”**, que no interesan al Derecho, por lo que no generan consecuencias de Derecho, como por ejemplo: Caminar, comprarse un helado, etc.; y
- Los **“Hechos Jurídicos”**, que se definieron como: *“Los acontecimientos o circunstancias, positivos o negativos, voluntarios o involuntarios, a los que la ley atribuye consecuencias jurídicas”*.

Otra definición que se dio sobre **“Hechos Jurídicos”** indicaba que son: *“Acontecimientos de la vida, que son susceptibles de producir el nacimiento, la modificación, la transmisión o extinción de una relación de Derecho”*.

Así mismo, se destacó que dentro de la amplia gama de los Hechos Jurídicos, el catalogado como **el más importante** es el **“Acto Jurídico”**, ya que éste es un acontecimiento que depende, primordialmente, de la **“voluntad”**, aunque se reitera que sólo ésta no es suficiente, sino que tiene que ir acompañada de la verdadera **“intención”**, además, claro, de que también deben de cumplirse todos los **requisitos que marca la ley**. Por tanto, se ha definido así: *“Una manifestación de la voluntad, cuyo fin es producir consecuencias de Derecho”*.

Ahora bien, también se especificó en clase que el Acto Jurídico puede producir, ya sea:

A).- Una “Situación Jurídica”, cuando la relación se entabla para durar cierto tiempo, mientras no se agoten todos los efectos de una relación jurídica; por ejemplo, definir la situación jurídica de una persona detenida por la policía.

B).- Una “relación Jurídica”, que es la que se establece entre la parte activa y la pasiva (Acreedor y Deudor), constituyéndose así como un vínculo imaginario que une a las partes al realizarse la hipótesis normativa.

C).- Un “Estado Jurídico”, que se caracteriza por ser general, permanente y abstracta, y que afecta a terceros; por ejemplo: la nacionalidad, el ser menor de edad, el matrimonio, y en el caso que nos ocupa ahora, precisamente, la relación de padres e hijos.

A propósito, el Maestro Rojina Villegas considera que: El “estado jurídico” consiste en una situación permanente de la naturaleza o del hombre, que el Derecho toma en cuenta, para atribuirle múltiples consecuencias que se traducen en derechos, obligaciones o sanciones que se están renovando continuamente, mientras subsista esa situación.¹⁵

¹⁵ Rojina Villegas Rafael, “DERECHO CIVIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 601

EL PARENTESCO

Partimos de que el “vínculo familiar primario” es el que se establece *entre la pareja humana*, que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad, a través del Matrimonio, o configurando el Concubinato. Y, precisamente, de esta relación sexual, *surge la “Procreación”* que, a su vez, es el origen del “Parentesco”.

De esta forma, veremos que *toda “Filiación” es “Parentesco”, aunque no todo Parentesco es “Filiación”*.

Pues sí, la palabra “Parentesco” procede del latín popular “parentatus”, de “parens”, que significa: “Pariente”. Sin embargo, tenemos diferentes tipos de parentescos, a saber:

✓ El Parentesco Biológico, que es *la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros, o de un tronco común*. Y, en este sentido, hay dos especies:

- * El parentesco que se entabla entre los sujetos que *descienden directamente unos de otros*, (padre-hijo-nieto-biznieto).
- * El parentesco que se da entre los sujetos que, sin descender unos de otros, *tienen un progenitor común*, (hermanos-tíos-primos-sobrinos).

✓ **El Parentesco Jurídico**, que es la relación jurídica que se establece entre los sujetos ligados, por: **La consanguinidad**, **la afinidad** o **la adopción**, que son sus tres especies. Así que:

- **El Parentesco por Consanguinidad**, es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

- **El Parentesco por Afinidad** es la relación jurídica surgida del matrimonio, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

- **El Parentesco por Adopción**, también llamado **“Parentesco Civil”**, que es el que se establece en razón de la adopción, la cual sólo se establece entre el o los adoptantes y la persona adoptada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

✓ **El Parentesco Espiritual**, se maneja en el Derecho Canónico, pues es el que se crea **con motivo del Bautizo**, entre los padrinos y el ahijado (a), por lo que *esta relación viene a significar un impedimento para contraer matrimonio.*

PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Entonces, el hecho de que un hombre y una mujer, por unión sexual, tengan un hijo, genera tanto **un vínculo biológico** como un **vínculo jurídico** entre la pareja y el hijo de ambos, **vínculo que recibirá un nombre especial**, según sea la perspectiva desde donde se analice, por ejemplo:

- ❖ **La Paternidad:** Es el vínculo existente entre los padres y el hijo de éstos, *visto desde el lado de los progenitores.*
- ❖ **La Filiación:** Es el vínculo existente entre los padres y el hijo de ambos, *visto desde el lado de los hijos.*

Pero, no siempre ambos conceptos coinciden en la vida real, pues

aunque biológicamente no puede haber hijos sin padres, resulta que jurídicamente sí sucede, ya sea porque los padres se desconozcan, o porque no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de Derecho que debiera de haber.¹⁶

En este sentido, habría que modificar nuestro criterio jurídico, para que el Derecho nunca se interpusiese en la auténtica identidad que debiera de tener una persona, por ser un **Derecho Humano**, que como su nombre lo indica, es *inherente a su naturaleza humana.*

¹⁶ Baquero/Buenrostro, "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES", Ed. Oxford, México, 2002, Pág. 179.

Este es un Derecho Fundamental, que irónicamente, está atropellado por el mismo Derecho, en su esencia, en su real sentido, sin importar su grave trascendencia, en el destino de las personas. Por tanto, hay que enmendar el sentido de la ley, para que sea congruente con el espíritu de la Justicia.

LA LIBERTAD DE PROCREACIÓN Y PATERNIDAD RESPONSABLE.

Partimos de que estamos en un país, cuyo sistema de vida es un estado de Derecho, así que como tantas otras situaciones, estos dos conceptos tienen que ir de la mano, y para no confundirnos, a

continuación, refresco el significado de cada uno de ellos :

- **“La Libertad de Procreación”**, se refiere a que ***“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos”***.

Así se plasmó en el artículo cuarto constitucional, como una moderna garantía constitucional **a partir de 1975**. Este principio impone, simultáneamente, **a los órganos del Estado, la obligación pasiva de no determinar por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana**

El autor **Juventino Castro**, señala que la intención de este precepto no es establecer “*la libertad*” de procreación, puesto que ya existía, motivo por el que sufrimos una explosión demográfica bastante preocupante, sino que de lo que se trata es de “condicionar” esta procreación, para que sea más que todo responsable e informada.¹⁷

Y precisamente, en virtud de esa *libertad, responsabilidad e información*, me permito insistir en que debería de facilitarse o de permitirse que esa procreación fuese debidamente registrada, refiriéndome más concretamente, al hecho de que se dieran los apellidos o “patronímicos” auténticos, independientemente de que la mujer, estuviese casada o no, pues la limitación que perdura todavía en

nuestro **Código Civil**, incita a que se den como ciertos, datos que no lo son, obstaculizando a la transparencia y veracidad que debieran de mantenerse en la institución del **Registro Civil**, lo que además, acarrea una serie de confusiones, de irresponsabilidades, y de decepciones que no deberían de darse entre los seres humanos.

Se cita como una cuestión de **Derecho Comparado** que, en Argentina, en la **Ley 23.264**, que contiene las modificaciones a su Código Civil, correspondiente a su Ley 23.515, resulta que en su **Capítulo II** sobre el **Régimen de Filiación y de Patria Potestad**, en

¹⁷ Castro Juventino V., “GARANTÍAS Y AMPARO”, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 74.

relación a la “Determinación de la Maternidad”, se infiere que: *La determinación legal de la maternidad de acuerdo con el nuevo texto legal, no presenta diferencias, sean los hijos matrimoniales o extramatrimoniales*.¹⁸

En este orden de ideas, estoy de acuerdo con la autora Alicia Elena Pérez Duarte, cuando señala que la razón jurídica de la institución de la Filiación, es precisamente: Encontrar, (o más bien, determinar), al progenitor que se haga cargo del nuevo ser. Y, precisamente, en atención al interés superior del niño o de la niña, debería permitirse establecer en forma sencilla (y auténtica), el real vínculo jurídico con su madre y con su padre.

Reforzando esta idea, tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: I.3o.C.51 C

Página: 590

¹⁸ Biscaro Beatriz R., “RÉGIMEN DE FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD: LEY 23.264”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, Pág. 19.

PATERNIDAD INVESTIGACION DE LA LA VIA ORDINARIA CIVIL SEGUIDA AL EFECTO NO IMPIDE APLICAR LAS NORMAS QUE RIGEN PARA LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR. La circunstancia de que un juicio sobre investigación de la paternidad se haya propuesto y seguido en la vía ordinaria civil, por tratarse de una controversia en donde priva un interés preponderante para el menor interesado, hace permisible la suplencia de la queja en favor de aquél, como lo dispone el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que a su vez concuerda en lo que corresponde al juez común con lo que estatuyen los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a pesar de que estos numerales rigen para las controversias de orden familiar y no para el juicio de origen propuesto y seguido en la vía ordinaria civil, habida cuenta que *el rigorismo del procedimiento no puede prevalecer o impedir la salvaguarda de los menores que participen en aquellas controversias.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez, 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Mayormente ahora, que México se ha suscrito a la “Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez”, *se estará en realidad respetando estos derechos si se establece claramente la verdad biológica al definir la relación de filiación, independientemente de los intereses sociales que pudieran conjugarse en ello.*¹⁹

- La Paternidad Responsable”, implica un concepto también muy amplio y de gran trascendencia, pues en principio, “Paternidad” es la relación jurídica existente entre los padres y sus hijos.²⁰

Sin embargo, al concepto de “Paternidad Responsable” se le empezó a dar más difusión cuando se empezaba a tomar conciencia de

los efectos catastróficos que acarrearía la explosión demográfica; de manera que el Gobierno y los medios masivos de comunicación se abocaron a darle mucha popularidad al concepto de “Paternidad

Responsable”, con la idea de no tener hijos a diestra y siniestra, sino que se atendiera a la “Planificación Familiar”, por medio de una política persuasiva, que pretendía implantarse por el Estado, tendiendo a infundir en el varón y la mujer, una *conciencia de responsabilidad*, en cuanto a la procreación de los hijos, a fin de tener pocos hijos, con el

¹⁹ Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena, “DERECHO DE FAMILIA”, Ed. McGraw-Hill, 1997, México, Págs. 29, 30 y 31.

²⁰ De Pina Rafael, “DICCIONARIO DE DERECHO”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 399.

objeto primordial de ir controlando el crecimiento demográfico que tan graves problemas sociales, económicos, sanitarios, ecológicos, laborales ya se vislumbraban,²¹ desde entonces, y que siguen aquejando a nuestra sociedad.

Ahora, nuevamente, habría entonces que **reenfatizar el concepto de “Paternidad Responsable”**, sobre todo, porque estamos viendo como *la sociedad se va resquebrajando por su pérdida de valores*, al estar de moda el **desenfrenado estilo de vida llamado “Light”**.

ESTADÍSTICAS.-

En efecto, con la ligereza con la que ahora se entablan las relaciones sentimentales, se están generando infinidad de problemas sociales, siendo uno de los más críticos, el índice tan alto que hay no sólo en madres solteras, sino en niños abandonados, con filiación desconocida.

Por ejemplo, **en el Anuario de Estadísticas del INEGI**, del año **2003**, aparece como fecha más reciente, que en el 2001, teníamos en nuestro Estado, **4868** madres solteras, y **13,169** en “uniones libres”, cifras que, han reflejado un incremento considerable día a día, según lo que observamos a nuestro alrededor y en los periódicos locales.²²

²¹ Burgoa Ignacio, “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 275.

²² INEGI, “ANUARIO DE ESTADÍSTICAS POR ENTIDAD FEDERATIVA”, Edición 2003, México, Pág. 43.

EXISTE UN VERDADERO MOSAICO FAMILIAR EN MÉXICO

Así es, pues hay una gran variedad de familias, como²³: Las indígenas, las campesinas, las obreras, las urbanas, las de clases económicamente humildes, medianas y altas, las que se constituyen sólo por el padre, o sólo por la madre, las que crían los abuelos, las que hay en Concubinatos, en Amasijos, las extensas, las adoptivas, las inseminadas artificialmente, en fin...y el Derecho tiene que adaptarse a cada situación, a tantas necesidades, y ser definitivamente más simplificado para lograr hacer más fácil, la vida tan difícil de algunas personas que, para empezar, nacieron y se tendrán

que desenvolver en un ambiente de crisis... Y para sensibilizarnos más, **demostremos un vistazo al siguiente subtítulo...**

²³ Chávez Ascencio Manuel F., "LA FAMILIA EN EL DERECHO", Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 232.

**LA FILIACIÓN DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO,
POR RECONOCIMIENTO DE HIJO, POR ADOPCIÓN, Y
LA ASISTIDA ARTIFICIALMENTE.**

El nacimiento de un niño o una niña puede ocurrir dentro o fuera del matrimonio, de manera que se habla de:

➤ **Filiación Matrimonial ó Legítima**, que surge del **Matrimonio**, de manera que se establece, cuando el hijo (a) **nace dentro de los plazos determinados por la ley, que son:**

A).- **Después de 180 días**, de la celebración del matrimonio.

B).- **Dentro de los 300 días posteriores** a la disolución del Matrimonio.

Tal y como comentamos en la clase de Filiación, el Matrimonio

trae como consecuencia directa la ***“supuesta certeza de la Filiación”***, a favor tanto del hijo (a), como del padre, ya que en el ***“estado de casados”***, uno de los deberes y derechos recíprocos es la ***“fidelidad”***, que significa ***la exclusividad en la relación sexual de la pareja de ambos padres, de manera que el marido y la mujer tienen entre sí, legalmente, el “débito carnal”, que implica que sólo entre la misma pareja, pueden estar íntimamente.*** Por lo tanto, el principio supone que, el marido de la mujer es el padre de los hijos que ella de a luz, durante el matrimonio.

Sin embargo, también señalamos que *esta certeza tampoco es absoluta*, pues admite prueba en contrario; por ejemplo, cuando haya sido físicamente imposible, que el marido tuviera acceso carnal con su esposa, en los primeros 120 días de los 300, que han precedido al nacimiento. (Esto es porque la gestación normal es de 270 días, más o menos, ya que los límites de mínimo y máximo para que el feto pueda nacer vivo y viable son entre 180 y 300 días).

➤ **“Filiación Adoptiva”**, es la que se establece como consecuencia del acto jurídico de la “Adopción”, que convierte al adoptante en padre o madre, y al adoptado en hijo.

Cabe agregar que en esta clase de Filiación, se extingue

la filiación preexistente entre el Adoptado y sus progenitores

biológicos, así como el parentesco con las familias de éstos, ²⁴

pues *crea un nuevo parentesco legal que equipara al hijo como*

si en realidad fuera consanguíneo, de manera que surge una

relación entre padres e hijo, sin que éste haya sido

procreado por aquéllos. ²⁵

²⁴ Chávez Asencio Manuel F., “LA FAMILIA EN EL DERECHO: RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES”, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 261.

²⁵ Elías Azar Edgar, “PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 327.

- **La Filiación Extramarital**, proviene de una pareja que no están casados, y **se establece de dos formas:**

I.- Por reconocimiento voluntario, cumpliendo los requisitos legales, ó

II.- Por imputación de la paternidad, derivada de una sentencia, en acción de reclamación de estado, interpuesta por el hijo o su representante legal.

La procreación que surge fuera del marco matrimonial, es una realidad a la que siempre se ha enfrentado cualquier sistema impositivo de normas, ya sean morales, religiosas, jurídicas ó consuetudinarias.

En estos casos, se trata de una procreación derivada de relaciones que generalmente son *accidentales, ocultas y desconocidas*, en donde

sólo se puede tener certeza de la “maternidad”, ya que usualmente se ignora la “paternidad”, (*excepto en el Concubinato*).

La situación de los hijos, cuya **Filiación es Extramarital** ha sido materia de **otra cuestión intensamente discutida**: La de que *no todos los hijos habidos fuera de matrimonio han tenido la misma calidad frente al Derecho*.

Por ejemplo, a continuación se describen los **distintos casos**.²⁶

²⁶ Montero Duahlt Sara, “DERECHO DE FAMILIA”, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 151 y 152.

- Los **“Hijos Naturales”** son los nacidos de padres que no tenían impedimento para casarse cuando ellos fueron concebidos. Y, dentro de los ilegítimos, *son los únicos que están en aptitud de convertirse en “legitimados”, al cumplirse estas dos condiciones:*

1º El matrimonio subsecuente de sus padres.

*2º Que se lleve a cabo el llamado “Reconocimiento de Hijo”, el cual puede hacerse en cualquiera de estos momentos:*²⁷

A).- Antes de contraer el matrimonio de los padres.

B).- En el momento de realizarse el Matrimonio, ó

C).- Con posterioridad al Matrimonio.

En este sentido, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO
PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: XI.2o.18 C

Página: 551

²⁷ Azar Edgar Elías, “PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, Pág. 326.

HIJOS LEGITIMOS, FILIACION DE LOS. El artículo 298 del Código Civil del Estado, dispone que la filiación de los hijos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. Por su parte, los numerales 312 y 313 del mismo ordenamiento estatuyen, en su orden, que *el matrimonio subsecuente de los progenitores hace que se tengan como nacidos de él a los hijos habidos con antelación al mismo*, pero, para que éstos gocen de ese derecho, aquéllos deben reconocerlos expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de llevarlo a cabo o durante él, "haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente." Así pues, la regla contenida en el artículo 314 del texto legal en cita, en el sentido de que si el hijo es reconocido por el padre y *en el acta de su nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales*; no debe entenderse desligada de los dos preceptos que le preceden, por ser aquella disposición una secuela de éstos. Dicho de otra forma, la hipótesis aludida contemplada en el referido normativo 314, sólo surte efectos de legitimación siempre y cuando esté acreditado el vínculo matrimonial de la madre con la persona que compareció al Registro

Civil a efectuar el reconocimiento paterno-filial. De acuerdo con esto, si en un juicio de petición de herencia, el actor pretende acreditar su entroncamiento como hijo legítimo de la de cujus, exhibiendo únicamente la partida de su nacimiento; tal documento, por sí solo, es insuficiente para demostrar de modo fehaciente dicha filiación, si ésta fue impugnada por su contraparte y aquél no exhibió el acta de matrimonio para demostrar que entre la que afirma es su progenitora y su padre (que fue el único que compareció a registrarlo como hijo) existió ese lazo conyugal, atento lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil del Estado. Sin que sea óbice que en el acta de nacimiento que aportó se haya hecho constar como nombre de su madre el de la autora de la herencia; pues esa circunstancia como quedó apuntado, prevista en el numeral 314 del ordenamiento en consulta, no puede surtir efectos de legitimación si el actor no acreditó el nexo matrimonial de aquélla con la persona que compareció a registrarlo como hijo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/95. Enrique Ceja Ceja. 13 de septiembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Entonces, en estos casos se habla de una “Filiación Legitimada, y es interesante destacar dos aspectos importantes:

* *Aunque este matrimonio se llegase a anular, la “legitimación” de los hijos subsistiría, y que*

* *La “Legitimación” se extiende también a los subsiguientes descendientes, de manera que si el matrimonio de los padres se realiza cuando alguno de sus hijos hubiere fallecido, dejando descendencia, esos nietos se considerarán como nacidos de un hijo “legítimo”.*

Ahora, prosigamos con la descripción de los demás hijos extramatrimoniales:

➤ Los “Hijos Fornezos” son los que nacen de una relación adúltera, es decir, cuando uno de sus progenitores está unido en matrimonio con otra pareja.

➤ Los “Hijos Incestuosos”, son los nacidos de padres que tienen impedimento para contraer matrimonio por parentesco no dispensable; es decir, que están *engendrados contra la ley o contra la razón natural.*

- Los **“Hijos Spurii”** o **“Espurios”**, que nacían de barraganas que los hombres tenían fuera de sus casas y que se dan a otros hombres, es decir, eran **“amigas infieles”**.
- Los **“Hijos Mánceres”**, que son los procreados de las mujeres que se dedican a la *prostitución*. La palabra **“Mánzeres”** significaba **“mancillados”**, porque eran *considerados malamente engendrados*, **“e nacen de vil lograr”**.
- Los **“Hijos Notos”**, nacidos *de mujer casada, pero adúltera*, y que *aparentan ser hijos del marido* que la tiene en casa, pero que en realidad no son de él.

➤ Los **“Hijos Putativos”** son los nacidos *de un matrimonio que es declarado nulo o ilícito*.

➤ Los **“Hijos Sacrilegos”** eran los provenientes *de padre clérigo de órdenes mayores*, o de persona, padre o madre, *ligada por voto solemne de castidad*, en orden religiosa aprobada por la **Iglesia Católica**.²⁸

²⁸ Lagomarsino/Salerno, “ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA”, Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992, Pág. 363.

Ahora bien, a lo largo de la historia de la Humanidad, ha habido diferencias muy significativas entre los niños que se han presumido legítimos, de quienes no lo han sido.

Recordemos que al inicio de la vida independiente de México, y durante todo el siglo XIX, imperó el criterio conservador, pues era muy mal visto que alguien tuviera un hijo fuera de matrimonio, al grado que, igualar la situación de todos los hijos equivalía a sancionar una tremenda y monstruosa injusticia, ya que los tachaban de “ilegítimos”.

En cambio, los Papas y los Reyes sí podían tener impunemente hijos sacrílegos y adulterinos, y seguir con sus dignidades inalteradas.

Por fin, surgieron los defensores de *“la igualdad de todos los hijos frente a la ley”*. Por ejemplo, la legislación revolucionaria francesa fue derogada por el Código de Napoleón, ya que discriminaba a los hijos en razón de su origen, y sirvió de modelo codificador a los países de Europa Central y de América Latina.

Así, estas discrepancias y discriminaciones se han ido suavizando poco a poco, hasta tratar de equiparar ambas situaciones jurídicas, en virtud de que los niños son seres humanos que, en principio son absolutamente inocentes de cualquier falta que hayan cometido sus padres.

Por ello, los regímenes revolucionarios y liberales, las culturas con mayor humanismo y recto sentido de la justicia, suponen extender a todos los individuos la igualdad de derechos, sin importar su origen.

Y bueno, a este grupo pertenece nuestro sistema jurídico positivo y vigente, a partir de 1932, que fue cuando entró en vigor el actual Código Civil para el Distrito Federal.

E inclusive, ya en México, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, se empezó a pretender que ya no hubiese diferencias en cuanto a los derechos de los niños, independientemente de que sus padres estuviesen casados o no.

Sin embargo, lamentablemente, *esta aspiración todavía no culmina en la verdadera realidad jurídica y social mexicana.*

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

- **Filiación por Reconocimiento de Hijo:** *Es el acto jurídico personalísimo, irrevocable y solemne, en virtud del cual, quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio, declaran conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo. Se exige:*

Edad requerida para contraer matrimonio + la edad del hijo.

El Maestro **Rojina Villegas** define al Reconocimiento de los Hijos como: “Un acto jurídico unilateral o plurilateral, personalísimo, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce, y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación”.²⁹

Hay ciertos requisitos sustanciales para poder llevar a cabo un Reconocimiento legalmente:

- **El progenitor debe tener como mínimo, la edad para casarse (16 años) más la edad del hijo (Art. 361 del C.Civil de N.L.),**
- **Si el Progenitor es Menor de Edad, debe tener la autorización:**

A).- De quien ejerza sobre él la Patria Potestad o la Tutela, ó, en su defecto,

B).- De una autorización judicial. (Art. 362 del C. C. N.L.).

- **Si el reconocido es mayor de edad, éste debe dar su consentimiento.**
- **Si el reconocido es menor de edad, pero mayor de 14 años, se requiere su consentimiento, como el de la persona que lo tenga bajo su custodia.**
- **Si el reconocido es menor de 14 años, se requerirá el consentimiento de:**

A).- La madre del niño (a).

B).- Su representante legal, ó

C).- De quien haya asumido tal papel. (Art. 378 del C.C.N.L.).

²⁹ **Rojina Villegas Rafael, “DERECHO CIVIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 729.**

También, se ensalza el carácter personalísimo del

Reconocimiento de los hijos en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Marzo de 1997

Tesis: VII.1o.C.10 C

Página: 809

HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con lo previsto por el artículo 299, fracción I, del Código Civil para el Estado de Veracruz, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio podrá hacerse en la partida de nacimiento, ante el encargado del Registro Civil. La

interpretación sistemática del precepto invocado permite considerar que tal reconocimiento sólo puede realizarse en los términos y con las formalidades señaladas por la ley. Por lo mismo, cabe establecer que no

basta que en el acta relativa únicamente se cite el nombre del progenitor, sino que *es necesaria la comparecencia del mismo al acto del registro,*

en donde de manera expresa y voluntaria reconozca al hijo habido fuera de matrimonio, pues esa aceptación *constituye un acto personalísimo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 549/96. Tomasa Sánchez Pérez, por sí y en representación de su menor hija Teresa Mendoza Sánchez. 9 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Entonces, el Reconocimiento de hijo puede ser:

Voluntario ó Forzoso

A).- Voluntario, el cual se efectúa conjunta o separadamente por los padres, anotándose este hecho del reconocimiento al margen del Acta de Nacimiento del niño o niña; y, claro, debe hacerse necesariamente en las formas establecidas por la ley, o sea, por:

- *Acta de nacimiento.*
- *Acta especial de reconocimiento ante el Juez de Registro Civil.*
- *Acta o escritura ante Notario.*
- *Por testamento, o*
- *Por confesión judicial.*

Hay que aclarar que, cuando el reconocimiento se efectúe

sucesivamente por los padres, cuando no viven juntos, ejercerá la

custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. (Art. 381 del C.C. de N.L.).

También, se puede reconocer:

- ❖ Al Hijo No Nacido y al Muerto, si dejó descendencia.
- ❖ Al hijo mayor de edad, pero con su conformidad.

En este capítulo, del reconocimiento de hijos, encontramos dos artículos de nuestro Código Civil, que atentan no sólo contra la igualdad jurídica de la mujer con respecto al hombre, sino que arrasan con el derecho natural del niño a tener una auténtica identidad, ya que:

➤ **El Art. 372** establece: “La mujer casada no podrá reconocer, sin el consentimiento del marido, a un hijo habido antes de su matrimonio. Y

➤ **El Art. 374**, señala: El hijo de una mujer casada, no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria, se haya declarado que no es hijo suyo.

Como ya habíamos comentado, estas normas jurídicas ya no van de acuerdo a la sociedad actual, ya que lo más lamentable de estos casos es que, por apegarse a la ley, en estas circunstancias, se le imponen al niño unos apellidos que no son los realmente suyos, desde el punto de vista biológico, lo que viene a significar una serie de trastornos en la personalidad de esta criatura, así como a una falta de veracidad en lo que se refleja en los archivos del Registro Civil.

B).- El Reconocimiento Forzoso o Judicial: Es un reconocimiento no espontáneo, ya que es el que se exige, cuando un hijo ejerce la acción del reconocimiento forzoso, a fin de establecer su filiación como hijo nacido fuera de matrimonio, a través de un Juicio de Investigación de la Paternidad o Maternidad.

Ahora bien, los efectos que se producen cuando se procede al Reconocimiento de un hijo, vienen a ser los mismos derechos que tiene un hijo nacido de matrimonio, tanto respecto de los padres, como de la familia de éstos. Entonces, tendrá ese niño o niña derecho a:

✓ Usar los apellidos de quien lo reconozca.

✓ Ser alimentado.

✓ La porción sucesoria que como cualquier pariente consanguíneo, le corresponda en la Sucesión Intestada o Legítima.

Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el Juicio Contradictorio correspondiente. (Art. 379 del C. C. de N.L.).

En relación, encontré la siguiente Tesis:

Novena Epoca

Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: I.10o.C.5 C

Página: 1223

RECONOCIMIENTO DE HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 379 DEL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL 80 DEL MISMO ORDENAMIENTO. El

reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio puede efectuarse, entre otras formas, a través de escritura pública de manera unilateral y voluntaria; hecho lo anterior, el interesado debe presentar ante el Juez del Registro Civil, dentro del término de quince días, testimonio o copia

certificada de dicha escritura, con el objeto de que se levante la correspondiente acta de reconocimiento y se haga la posterior inserción de lo conducente en las actas de nacimiento de los menores reconocidos.

Ahora bien, el artículo 379 del Código Civil para el Distrito Federal, no establece que cuando el menor se encuentre bajo la patria potestad de la madre, ésta deba dar su consentimiento para que el padre lo reconozca; sobre todo, porque dicho numeral, si bien faculta a la madre para oponerse al reconocimiento hecho sin su anuencia, también es cierto que,

al hacerlo, establece que ha de ser a través del juicio contradictorio correspondiente, lo que se traduce en que el acto de oponerse al reconocimiento del menor, es posterior a cuando ya se ha efectuado tal reconocimiento por cualquiera de las formas legalmente establecidas.

Por tanto, el Juez del Registro Civil debe limitarse a levantar el acta

de reconocimiento a que lo obliga la ley y posteriormente insertar lo

conducente en las actas de nacimiento de los infantes, *sin que pueda*

aducir en contrario que no existe el consentimiento de la madre, toda

vez que de conformidad con el artículo 80 de ese ordenamiento, no se

trata de un requisito necesario para ello, si con mayor razón se toma en

cuenta que, legalmente, el acto mismo del reconocimiento ya se había

verificado desde que en escritura pública se hizo constar la voluntad libre

y espontánea del padre de reconocer a sus menores hijos, bastando tan

sólo por cumplir con la formalidad que la misma ley señala para hacerlo

constar en los libros del Registro Civil.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2000. Luz Ana Malvido García. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Daniel José González Vargas.

También, hay que tener cuidado cuando el Reconocimiento de un hijo se hace posteriormente a su nacimiento, para que no se anule por la falta de la anotación respectiva en dicha acta. Al respecto, veamos la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: II2o.C.T.39 C

Página: 778

RECONOCIMIENTO, ACTA DE. ES NULA CUANDO EXISTE UNA DE NACIMIENTO Y NO SE HACE LA ANOTACIÓN MARGINAL EN ÉSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). EL reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, en oficina

distinta, por disposición expresa de los artículos 75 y 76 del Código Civil del Estado de México, requiere necesariamente que se levante en acta especial donde se lleve a cabo una anotación marginal, y remitir copia del documento al encargado de la oficina que registró el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva, pues de no ser así, el acta de reconocimiento resulta viciada de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1680/96. Patricia Yazmín Varela González. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Inclusive, también podría quedar nulo un Reconocimiento que se hubiese hecho por error, engaño, violencia, ó en el caso de quien hiciera el reconocimiento fuese un incapaz. Así, pues, quedaría afectado el reconocimiento por una nulidad relativa que hará valer el interesado.³⁰

Ahora bien, el Reconocimiento de un Hijo hecho por un menor de edad, podría ser revocable si prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de haber cumplido la mayoría de edad. (Art. 363 del C. Civil).

➤ La Filiación Asistida es: *La llevada a cabo mediante una inseminación artificial, fecundando a una mujer por medios científicos, y no por la relación sexual normal.* O también, *la realizada en laboratorios especializados y trabajados con la innovadora tecnología*, de la cual, a continuación me referiré.

³⁰ Rojina Villegas Rafael, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 751.

PROBLEMÁTICAS QUE SE GENERAN CON MOTIVO DE LA AVANZADA TECNOLOGÍA EN MATERIA DE “FECUNDACIÓN”.

Brevemente, menciono algunas **prácticas científicas** que apenas se empiezan a conocer judicialmente en nuestro país:³¹

❖ **La Inseminación Artificial:** Es el método por el que se fecunda a una mujer, sin la realización del acto sexual y mediante el implante en su organismo de espermatozoides.

Puede ser:

A).- **Inseminación Artificial Homóloga:** Si el espermatozoide proviene del marido.

B).- **Inseminación Artificial Heteróloga:** Si el espermatozoide proviene de persona extraña.

❖ **Fecundación Extrauterina,** que se inició en Inglaterra, en el año de 1979, en el seno de una familia de apellido Brown. Bien, este tipo de fecundación se da en mujeres que tienen obstruidas las Trompas de Falopio, lo que produce infertilidad, ya que

³¹ Elías Azar Edgar, “PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, 1997, Págs. 335 a 343.

aunque el óvulo sea fecundado con normalidad, al encontrar las Trompas de Falopio obstruidas, no puede llegar al útero, que es el lugar en donde se debe desarrollar. Así, pues, se extraen los óvulos de la mujer, se fertilizan en el laboratorio y se implantan en el útero de la misma mujer o de otra, que es la que desarrollará el embarazo y el parto. Esta situación plantea un problema:

“¿Quién es la madre?” Sería muy discutible, aunque de acuerdo a la ley, sería la que lo diera a luz, y no la portadora del óvulo.

❖ **Inseminación Post-Mortem:** La técnica moderna ha permitido congelar semen humano, que después de la muerte del marido, puede ser usado para fecundar a la esposa, la que dará a luz un

hijo de su esposo que hubiese muerto antes de la concepción.

Curiosamente, por lo que señala la ley, este niño será “ilegítimo”, ya que nacerá 300 días después de muerto el marido.

❖ **Arrendamiento del Útero,** el cual consiste en depositar un embrión (óvulo fertilizado y desarrollado) en el vientre de otra mujer, que es la que lo gestará y lo dará a luz, por lo que se le pagará un precio. Este caso está prohibido por la ley mexicana,

ya que sobre la “Filiación”, no debe haber ni transacción ni compromiso en árbitro, lo que impide este tipo de contratos.

- ❖ **Congelamiento de Embriones y de Óvulos.** La técnica de congelar el semen ha permitido la Inseminación artificial a través de “Bancos de Semen”, y precisamente fue en Australia, en 1985, cuando por vez primera se logró congelar embriones y óvulos

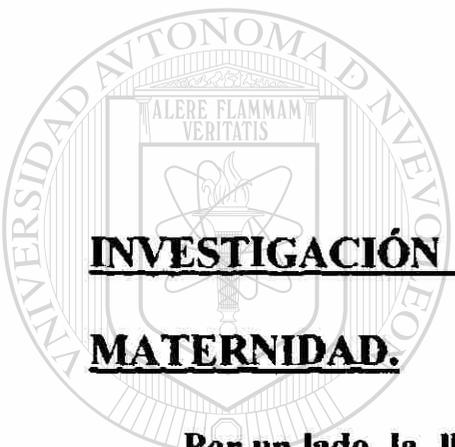
humanos.

- ❖ **La Clonación Humana,** que es simple y complejamente: *La repetición idéntica de un nuevo ser.*³²

Este novedoso proceso está generando tal impacto en el mundo, que *mantiene la capacidad de asombro ante el vértigo del progreso.* Esta manipulación genética ya permite modificar los genes de plantas y animales al servicio del hombre, lo que alterará muchos procesos productivos y nuestras percepciones culturales... todo lo cual es motivo de una dramática preocupación, pues... *¿¿¿ Hacia dónde vamos ???*

³² Kathy/Martínez/Tarasco, “TEMAS ACTUALES DE BIOÉTICA”, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 180.

Estos temas suscitan acaloradas discusiones tanto desde el punto de vista ético, del jurídico, y del religioso; e *ineludiblemente, habrán de ser incluidos en nuestra legislación*, esperando que se respete la dignidad humana de estos nuevos seres, con una correcta filiación, con un adecuado Registro Civil, cuidándolos desde su concepción, para que se desarrollen y logren alcanzar tener una vida normal.



INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD.

Por un lado, la llamada “Investigación de la Paternidad” es el *derecho del hijo (o de la madre), a ejercitar una acción para que, en su caso, se impute la paternidad del mismo a un sujeto”*.³³

Por el otro, la denominada “Investigación de la Maternidad” es el *derecho que tiene un hijo (a) de ejercitar una acción, para que, en su caso, se impute la Maternidad del mismo, a una determinada mujer.*

³³ Montero D. Sara, “DERECHO DE FAMILIA”, Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 311.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos

fuera de matrimonio podrá realizarse: (Art. 382 del C.C. de N.L.)

I.-. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor, un principio de prueba en contra del pretendido padre. *(Y se agrega ahora...)* Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En cambio, **investigar la maternidad**, le está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, **excepto cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, si el hijo nació dentro de los períodos comprometidos del Art. 324, es decir:**

- ✓ Si nació después de 180 días, contados desde la celebración del matrimonio.
- ✓ Si nació dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea que ésta provenga de la nulidad del contrato, de la muerte del marido o de su divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Cabe aclarar que, el hecho de dar alimentos, no constituye por sí una prueba, ni aún presunción de Maternidad ni de Paternidad, y tampoco se puede alegar como razón para la investigación de una u otra. (Art. 387 del C.C.N.L.).

Además, las Acciones de Investigación de Paternidad o de Maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres. Pero si hubieran fallecido éstos, durante la minoría de edad del hijo, éste tiene derecho de intentar la acción citada, antes de que se cumplan 4 años después de su mayoría de edad. (Art. 388 C.C.N.L.).

ACCIONES EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS.

De acuerdo a la clase de Filiación, son dos las acciones que se manejan:

1ª La Acción Contradictoria o de Impugnación, que la pueden ejercer:

A).- **La madre**, cuando haya habido un reconocimiento sin su consentimiento, el cual, entonces, quedará sin efecto; de manera que la cuestión relativa a la Paternidad, se resolverá en el Juicio Contradictorio correspondiente.

B).- **La mujer que se ha portado como la madre**, y que además, tiene la edad requerida por el artículo 361, quien tiene 60 días para contradecir el reconocimiento, desde que tuvo conocimiento de él (Art. 378).

C).- **El Ministerio Público**, cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

D).- **El Menor Reconocido**, también puede reclamar contra el reconocimiento, cuando llegue a su mayoría de edad (Art. 376). Para ello, tendrá 2 años, que correrán a partir de (Art. 377:

- **Desde que sea mayor de edad.**

- Si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento, y
- Si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

E).- El Tercero afectado, (en vía de excepción): Por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado. ³⁴ Y, por cierto, un heredero que resulte perjudicado, puede contradecir el reconocimiento, dentro del año siguiente a la muerte de quien lo hizo. (Art. 368 C.C.N.L.).

2ª La Acción de Desconocimiento de la Paternidad, que se da a favor del marido, cuando tiene la certeza de que ese hijo (a) no es suyo (a), por lo que lo puede llegar a desconocer en estos casos:

A).- Si nació antes de transcurridos 180 días contados a partir del día de la celebración del matrimonio,

B).- Si nace después de los 300 días contados, a partir de la autorización judicial de separación, en los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio, ó

C).- Si nace durante la vigencia del matrimonio, en excepcionales casos, como cuando ha sido imposible el acceso carnal entre la pareja.

³⁴ Montero D. Sara, "DERECHO DE FAMILIA", Ed. Porrúa, México, 1992, Pág. 309.

Sin embargo, **el marido no podrá desconocer** que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: (Art. 328 del C.C.de N.L.).

I.- Si se probare que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte.

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

En todos los casos en que el marido tenga el derecho a contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de **60 días**, contados:

- Desde el nacimiento, si está presente.
- Desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente.
- Desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Sin embargo, la ley no establece el mismo término para el **Concubinario**, a quien **no se le fija ningún término** para promover su contradicción sobre la Paternidad de algún niño que se presume ser su hijo. Veamos la siguiente Tesis:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Agosto de 1995

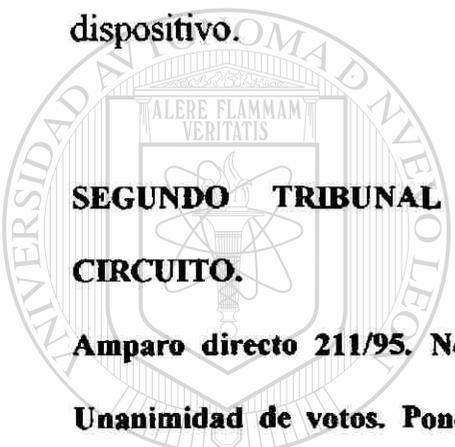
Tesis: XXI.2o.3 C

Página: 578

PATERNIDAD. CONTRADICCIÓN DE LA. Del contenido

del artículo 505 del Código Civil del Estado, se desprende que la intención del legislador fue la de seguir utilizando en su nueva redacción la palabra marido, y en ningún momento alude al concubino, al decir, que en todos los casos en que el esposo tenga derecho a contradecir la paternidad del hijo, se refiere al hombre casado que reclama el nacimiento del hijo procreado con la mujer con quien se encuentra unido en matrimonio, y todo ello deriva porque en el reconocimiento de hijos de matrimonio, basta que la cónyuge comparezca con el acta de matrimonio, ante la Oficialía del Registro Civil a registrar el nacimiento

del hijo procreado con él para que se acredite la paternidad, **lo que no sucede en el caso de concubinato**, en que se requiere cualesquiera de las formas que establece el artículo 527 del código invocado; por lo que el quejoso, **no estaba obligado a ejercitar su acción dentro del plazo de sesenta días** a que se refiere el numeral 505 del mismo ordenamiento, por tener el carácter de concubino y no el de marido a que alude este dispositivo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 211/95. Nemesio Soberanis Martínez. 22 de junio de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: María Eliza Zúñiga Alcalá. Secretario: Isael

Bello Cuevas.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MANERA DE PROBAR LA FILIACIÓN, ÚLTIMA REFORMA.

Existe una forma distinta para *probar* la Filiación Legítima de la Natural, ya que:³⁵

❖ En la Filiación Legítima, se tiene *una forma privilegiada de prueba*, por la misma naturaleza de las cosas, ya que la **procreación se dio dentro de una situación conocida, como es el Matrimonio**, en donde hay relaciones sexuales entre el marido y la mujer.

Es interesante saber que *cuando un matrimonio es declarado nulo, la paternidad hacia los hijos habidos no se ve afectada*. Veamos la siguiente Tesis de :

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: VII1o.C.51 C

Página: 1319

PATERNIDAD, SUBSISTENCIA DE LA. AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO NULA EL ACTA DE NACIMIENTO COMO CONSECUENCIA DE UN MATRIMONIO ILEGAL

³⁵ Rojas Villegas Rafael, "DERECHO CIVIL MEXICANO", Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 608.

(LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 129 del Código Civil prevé que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, **produce todos sus efectos civiles** en favor de los conyuges mientras dure; y en todo tiempo, *en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad*, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario; por su parte, el artículo 275 del citado ordenamiento señala que declarado nulo el matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, **los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio**. Acorde a lo anterior, si en un juicio de nulidad de matrimonio se declaró la nulidad del acta relativa y como consecuencia la de nacimiento del menor procreado en esa unión, ello no implica que en diverso juicio de reconocimiento de paternidad aquellos documentos carezcan de valor probatorio, ya que atendiendo a los preceptos aludidos, el matrimonio declarado nulo produce

todos sus efectos frente a los hijos, entendiéndose con esto que *el derecho del menor a ser reconocido por su padre no se ve afectado, por lo que subsiste la paternidad reclamada*.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 511/99. Everardo Demetrio Pérez Gutiérrez. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Patricia Montelongo Guerrero.

En el Art. 324 de nuestro Código Civil se establece que: **Se presumen hijos de los cónyuges:**

I.- Los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Y, en el artículo siguiente, el 325, advierte que: Contra esta presunción **no se admitirá otra prueba que la de:**

• Haber sido **físicamente imposible al marido tener acceso carnal** con su mujer, en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento, ó

• Que aún habiéndolo tenido, **existan razones biológicas o fisiológicas** plenamente comprobadas que imposibiliten la concepción.

Esta filiación se prueba con :

A).- La partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres. (Art. 340).*

B).- *Y, en su defecto*, cuando se pruebe la **“posesión constante de estado de hijo”** nacido de matrimonio, **concurriendo además las circunstancias de que:**

A).- Lleve **el mismo apellido**,

B).- Que se le haya **tratado como hijo**, (proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento), y

C).- **Cuando tenga la edad exigida** por el Art. 361, o sea, la mínima para contraer matrimonio, más la edad del niño (a) que va a ser reconocido.

Con relación a este punto, se confirma el concepto de **“Posesión de Estado Civil”** en el **Art. 34 Bis I** que la define como: ***“La conducta reiterada que en forma pública hace una persona, de un estado civil”***.

También, hay que considerar que **las Actas de Bautizo**, podrían ser **consideradas como una prueba**, de acuerdo a la Tesis siguiente:

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Abril de 1999

Tesis: VI.2o.177 C

Página: 546

**FILIACIÓN. PUEDE DEMOSTRARSE CON LA FE DE
BAUTIZO RELACIONADA CON LA INFORMACIÓN
TESTIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

La prueba documental consistente en *la fe de bautizo corroborada con una información testimonial rendida ante notario público*, merece valor de convicción, para acreditar la filiación de una persona, cuando no existen registros o se hayan extraviado, de conformidad con lo previsto por el artículo 843 del Código Civil del Estado de Puebla; por lo cual es

legal que el a quo haya considerado que la parte quejosa justificó su entroncamiento con el de cujus, con dichas pruebas ofrecidas en el juicio generador del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 750/98. Elvira Austreberta Hernández Hernández y otros. 4

de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.

Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Ahora bien, tratándose de hijos extramatrimoniales, el nacimiento, es *un momento trascendental para definir*, en relación con el reconocimiento del hijo, quién ejercerá la Patria Potestad.

Entonces, cabe aclarar que, respecto a la Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, según el Art. 360:

- Con relación a la madre: del sólo hecho del nacimiento, y
- Respecto al padre: Sólo se establece por: El reconocimiento voluntario ó por una sentencia que declare la paternidad.

En la actualidad, gracias a las reformas en nuestro Código Civil,

propuestas por el anterior *Gobernador Substituto del Estado de Nuevo León*, el C. Fernando Elizondo Barragán, se ha procedido a:

- *Reformar por adición, los artículos 381 Bis y 381 Bis I.*
- *Reformar por modificación, el Art. 382, en su primer párrafo y la fracción IV.*
- *La derogación del Art. 388.*
- *La adición en el Título Cuarto de un Capítulo III Bis, denominado “De la Investigación de la Filiación”, conformado por los artículos 190 Bis, 190 Bis I, 190 Bis II, 190 Bis III, 190 Bis Iv, 190 Bis V, 190 Bis Vi y 190 Bis VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, relativos a la identificación de la paternidad a través de los medios científicos del ADN.*

En virtud de su estrecha relación con la Tesis de este trabajo, me parece interesante transcribir algunos de estos artículos del Código Civil:

Art. 381 Bis: La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Para estos efectos, la prueba del ADN, prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, realizada por instituciones certificadas para este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado, tendrá validez plena. Si se propusiera esta prueba y el presunto progenitor no asistiere a la práctica de la prueba o se negare a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario.

Art. 381 Bis I ; Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor del pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.

Art. 382: La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio podrá realizarse:

I.-, En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

- II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre
- III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente
- IV.- Cuando el hijo tenga a su favor, un principio de prueba en contra del pretendido padre. *(Y se agrega...)* Si no se cuenta con este tipo de prueba, podrá obtenerse mediante el acto prejudicial de investigación de la paternidad.

También, se pueden presentar como prueba sobre la presunción de la Paternidad, las fotos que así lo demuestren, de acuerdo a la siguiente Tesis:

Novena Época

Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

Tomo: **II, Octubre de 1995**

Tesis: **L3o.C.50 C**

Página: **590**

PATERNIDAD INVESTIGACION DE LA PRUEBAS APTAS EN EL

EJERCICIO DE ESA ACCION. Fundada la acción de investigación de la

paternidad en lo dispuesto por el artículo 382, fracción IV, del Código

Civil, que contempla el caso de que el hijo tenga a su favor un principio

de prueba contra el pretendido padre, ello se surte por medio de

fotografías que revelan, apreciadas con sentido humano, que el

comportamiento del demandado con la madre del menor y con este mismo, no es el que corresponde a lazos de amistad y compañerismo en el trabajo respecto a aquéllos, sino a situaciones concordantes con los hechos en que se apoya la existencia del lazo de consanguinidad entre dicho menor y su pretendido ascendiente; y si a dicha prueba se aúnan determinados hechos aducidos por la actora y no desmentidos por el demandado, que son concordantes, dentro de lo posible, con la fecha del nacimiento del menor interesado, en su conjunto *engendran la presunción humana sobre la certeza de la paternidad que se investiga.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de septiembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

¿PUEDE HABER ORDEN SOCIAL CON DESINTEGRACIÓN FAMILIAR?

Chávez Asencio nos define que la “Desintegración Familiar” supone la pérdida del equilibrio de una estructura dinámica que mantiene unidos a los miembros de una familia”.³⁶

Algunas **pruebas objetivas** que nos indican esta desgarrante aseveración es el impresionante aumento en el índice de divorcios, en las cada vez más frecuentes y comunes “uniones libres”, en los numerosos abortos, en el predominio de paternidades irresponsables, la pérdida de las funciones claves del padre y de la madre, y en la pérdida de la capacidad del diálogo entre las personas, por lo que ya las casas han dejado de ser hogares...

Todo esto se degenera en múltiples problemáticas que contaminan el bienestar social, como la drogadicción, la delincuencia, la inseguridad, la pornografía, la homosexualidad, etc., etc....

³⁶ Chávez Asencio Manuel F., “LA FAMILIA EN EL DERECHO”, Ed. Porrúa, México, 1999, Pág. 209.

Por lo tanto, todos tenemos que afrontar de una forma u otra los efectos silenciosos y debastadores de la crisis familiar que se va haciendo presente poco a poco en muchísimos hogares, afectando crudamente el desarrollo de la niñez que todavía no comprende, pero que sí resiente una triste soledad, transformándose seguidamente en adolescentes que viven en la incertidumbre y la desorientación total, por ejemplo, cuando han sido registrados con unos apellidos falsos por ocultar la verdad de la situación, que finalmente sale a relucir *¿Qué futuro les espera?*

Imposible es, ahora, el tratar ahora todas aquellas cuestiones tan preocupantes. De manera que, en esta exposición procuro

concretarme a aportar una solución simplificada, a uno de los problemas primarios a los que se tiene que enfrentar un individuo, al nacer: Su identidad, la cual es indispensable tenerla bastante clara y definida, porque en principio se ha declarado como un derecho natural, ya que se requiere saber quiénes somos, para saber a dónde vamos...

Aunque este cuestionamiento parezca filosófico, lo es también psicológico y sociológico, pero mayormente es "jurídico", porque el orden social se basa en las leyes, y si se pretende que

las personas tengan un rumbo hacia el bien, tienen que empezar por determinar su identidad de manera natural y sin complicaciones en excesivos trámites.

Recordemos lo que nos explica claramente Don Ricardo Treviño cuando nos señala en su libro, que el nombre, como atributo de la personalidad, protege un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. Y agrega que el nombre es el índice de que la persona se identifica en el mundo como “alguien”, además de que es lo que la persona significa en el campo de Derecho, pues individualiza a la persona de que se trata.³⁷

La situación se complica aún más ante las circunstancias, cada vez más frecuentes, que se mencionan a continuación.

³⁷ Treviño García Ricardo, “ LA PERSONA Y SUS ATRIBUTOS”, Editado por la Fac. de Derecho y Criminología, de la UANL, 2002, San Nicolás de los G. , Pág. 51

LA IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER...

La sociedad ha tenido que generar un determinado carácter social ante los impulsos negativos que, en ocasiones, brotan de varones y mujeres por la enorme competencia a que están sometidos, sobre todo por los escasos recursos naturales con los que se cuenta para sobrevivir y, sobre todo, por ciertos matices todavía muy arraigados de nuestra cultura, que todavía estamos arrastrando...

Se entiende por "carácter social", aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura, cuya función consiste en canalizar la energía de varones y mujeres, moldeando su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada, para que ésta pueda seguir funcionando.³⁸

En vista de las circunstancias, el Derecho Familiar es una especialidad relativamente nueva dentro del Derecho en general, ya que la familia es una institución cuyo fundamento brota de la naturaleza misma del género humano, y su regulación jurídica es de relevante importancia, ya que sus efectos trascienden afectando al orden social de múltiples formas.

³⁸ Pérez Duarte y Norcña Alicia Elena, "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL", Ed. Porrúa, México, 1998, Págs. 39 y 40

Una de sus más sagradas y fervientes misiones de la Familia es la de *salvaguardar los intereses superiores de la niñez*, para lo cual hay que seguir trabajando cada día con más apertura de criterios.

Para poder cristalizar la buena organización, el sano desarrollo y la armonía emocional que conlleven a que en el individuo se forjen todas las bases necesarias para llegar a ser un hombre o una mujer de bien, es indispensable, y **mayormente, en la sociedad actual**, que en realidad haya un respeto y una consideración **entre la pareja**, (que viene a ser el punto de partida de una familia) misma que ya está en principio textualmente establecida constitucionalmente en nuestra Ley Fundamental en **el segundo, párrafo, del Art. 4º constitucional**, desde la reforma publicada el 31 de Diciembre de 1974³⁹, al aseverar que **“el hombre y la mujer son iguales ante la Ley”**.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Y bueno, en la cotidianidad, podemos constatar día a día, que esta “igualdad”, deja mucho que desear todavía, en la actualidad.

Tengamos presente que el principio de la **“Igualdad ante la ley”** no significa que en cualquier circunstancia, todos tenemos los mismos

³⁹ Porrúa Miguel Ángel, “LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO”, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 31.

derechos; Significa que: En igualdad de circunstancias, la ley se aplicara equitativamente, sin privilegios ni discriminaciones.⁴⁰

Efectivamente, el hombre y la mujer, como seres humanos, tienen “igualdades generales”, pero no se puede dejar de reconocer que también existen “desigualdades específicas”, provenientes no sólo del aspecto biológico, sino que han sido más bien elementos culturales, sociales y psicológicos que han afectado la conformación de lo que se suele llamar “femenino” o “masculino”, estableciendo así, estilos de vida, lenguajes, papeles sociales, actitudes inconscientes, espacios de realización, etc., que han predefinido la forma en que deben actuar los varones y las mujeres.⁴¹

Sin embargo, en esta lucha de sexos, no se debe permitir ya la reiterada discusión de que el hombre sea superior a la mujer, ni viceversa, porque la realidad nos demuestra que entre ambos sexos debe existir un saludable equilibrio físico y mental, el cual debe cuidarse, porque así quedó sentado por *la madre Naturaleza*, que es la más sabia entre todas las ciencias.

⁴⁰ De la Barreda Soló Luis, “LOS DERECHOS HUMANOS”. Ed. Tercer Milenio, México, 1999.

⁴¹ Kathy/Martínez/Tarasco, “TEMAS ACTUALES DE BIOÉTICA”, Ed. Porrúa, México, 1999, Págs. 109 y 110.

Es el Art. 4º Constitucional, el que se ocupa de proteger la organización y el desarrollo de la familia, y el acuerdo entre la pareja es otra de las garantías, no sólo individual, sino además social, por la enorme trascendencia.

De ahí, la frase tan repetitiva de que *“la familia es la célula de la sociedad”*, ya que encierra un profundo contenido aunque se emita en sentido metafórico, pues la realidad es que *en su seno se producen las grandes esencias humanas que sirven al individuo en todas las etapas de su vida*”.⁴²

Y así, de generación en generación, se van transmitiendo los rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente deseado.

Estructura que se va moldeando de acuerdo a las estructuras específicas del momento.

Para ello, se dice que el Derecho es un instrumento social creado por la Humanidad y puesto a su servicio; por lo tanto, su razón y fundamento deben ser buscados precisamente en: La compleja y contradictoria naturaleza humana, misma que es la fuente primaria del orden normativo.

⁴² Padilla José R., “GARANTÍAS INDIVIDUALES” Ed. Cárdenas, México, 2000, Pág. 19.

Entonces, la base de cualquier estudio jurídico ha de ser: La comprensión del varón y la mujer, de sus anhelos, sus valores y, sobre todo, sus contradicciones, su dualidad estructural.⁴³

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

En líneas generales, cuando mencionamos a los “Derechos Humanos”, nos referimos a aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo; de manera que son inherentes a la persona, y se proclaman inmutables, eternos, inalienables, fundamentales, imprescriptibles, universales, superiores y anteriores al Estado, y significan una estimativa axiológica en virtud del valor justicia, que se impone al Estado, para ser reconocidos oficialmente, quedando insertados así en el Derecho Positivo.⁴⁴

Así, nuestro país ha tomado en cuenta las declaraciones internacionales para preservar los Derechos del Menor. Por ejemplo:⁴⁵

- En 1924, la Sociedad de Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño.

⁴³ Pérez Duarte y Noreña Alicia Elena, “LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER

MORAL”, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 42

⁴⁴ Bidart Campos germán J., “TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”, Ed. Astrea,

Buenos Aires, 1991, Pág. 30.

⁴⁵ Burgoa Ignacio, “LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”, Ed. Porrúa, México, 2001, Págs. 276 y 277.

- En 1959, la ONU proclamó nuevamente estas consideraciones. En su “Declaración sobre los Derechos del Niño”.
- En 1976, la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el año 1979, como el “Año Internacional del Niño”, y se solicitó a los países miembros que revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la Niñez, buscando su mayor bienestar.
- En 1989, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se informan de las garantías ofrecidas a los menores de 18 años por la comunidad internacional.⁴⁶

En México, tenemos ya la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del 29 de Mayo del 2000, que es la Ley Reglamentaria del párrafo sexto del Art. 4º

Constitucional, cuyo objetivo es brindar la importancia, la atención y el resguardo jurídico a esta etapa tan trascendental en el desarrollo de las personas, por lo que plantea en principio, el interés superior de la infancia, mismo que se debe cuidar no sólo por cada familia, sino por la sociedad entera. Precisamente, en su Art. 22 se refiere al Derecho a la Identidad, y al final del mismo establece: *Cada Entidad Federativa podrá disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.*⁴⁷

⁴⁶ De la Barrera Soló Luis, “LOS DERECHOS HUMANOS”, Ed. Tercer milenio, México, 1999, Pág. 42

⁴⁷ LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PUBLICADO EN EL d.o. EL 29 DE MAYO DEL 2000. DECRETO DEL

Precisamente, como apoyo al presente trabajo, me permito transcribir a continuación, el artículo 8° de la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que establece:⁴⁸

“1.- Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas, con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Entonces, queda claro que, precisamente, entre estos derechos, se encuentran los siguientes aspectos vitales en toda persona:

- El de tener una identidad correcta.
- El de *poseer un nombre*.
- El de conocer a los padres y recibir cuidados de ellos.
- El de que su vida privada y su dignidad sean respetadas.

CONGRESO DE LOS EUM, dirigido al EXPRESIDENTE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.

⁴⁸ Herrera Ortiz Margarita, “MANUAL DE DERECHOS HUMANOS”, Ed. Pac, Tercera Edición, 1998, Pág. 579.

Con esta intencionalidad, a nuestra Constitución Mexicana se le adicionaron los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno de su artículo cuarto constitucional, estableciendo así la sublime misión de *proteger, garantizar y respetar los derechos de la niñez*, mediante la obligación de los padres o tutores de preservar estos derechos, y el compromiso del Estado de que proveerá lo necesario.

Entonces, el estudio del régimen jurídico de la Constitución sobre los menores, debe completarse con dos instrumentos normativos de la mayor importancia que son:⁴⁹

➤ La Ley Reglamentaria del Artículo Cuarto, en Materia de

Menores (se trata de la “*Ley para la Protección de los Derechos de los Niñas, Niños y Adolescentes*”, publicada en el Diario

Oficial de la Federación, el 29 de Mayo del 2000), y

➤ La Convención sobre los Derechos de los Niños (Diario oficial de la Federación, del 25 de Enero de 1991).

⁴⁹ Instituto de Investigaciones de la UNAM, “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA”, Tomo I, 17ª Edición de Porrúa, México, 2003, Págs. 106 y 107

En este orden de ideas, ha sido de particular relevancia para la protección de la niñez regiomontana, el escrito presentado el pasado 30 de Junio, del año en curso, por el anterior C. Gobernador del Estado, el C. Fernando Elizondo Barragán, en donde presenta al H. Congreso del Estado *la iniciativa de reforma de algunos artículos de nuestros Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, con relación a la “Investigación de la Filiación”*, en virtud de que:

“Se observa en el Estado una problemática social que resulta preocupante, pues según estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, resultantes del Censo del 2000, el

Estado de Nuevo León tiene una población de 3,834,141 habitantes, de los cuales 1,926, 202 son mujeres, de las que 454,703 son madres solteras y existen 149,504 mujeres jefas de familia, cifras que sumadas, arrojan más de un 30 % de mujeres del Estado que están formando hijos sin la figura paterna, de lo cual se desprende que existen medio millón de niños sin padre, la gran mayoría porque no han sido reconocidos por su progenitor”.

De esta forma, *se incorpora en el Código Civil de Nuevo León, la investigación de la paternidad y la maternidad a través del análisis genético*, utilizando la *prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células (ADN)*, para determinar con una precisión del 99.0%, quién desciende de quién, pues señala que en la medida en que la tecnología reproductiva avanza, nuestro marco jurídico debe actualizarse a las bondades de la ciencia.

En este orden de ideas, se está clamando la *urgente necesidad de establecer los cambios o enmiendas en nuestras normas jurídicas*, a fin de que haya congruencia entre ellas, y *la filiación de los niños se registre con claridad y veracidad.*

Esta cuestión va más allá de lo imaginable, y en nuestro país hay que *reconocer, que la verdadera identidad de una criatura* es lo mínimo indispensable que habrá de empezar a respetársele a una persona, desde que nace, (después de su derecho a la vivir) para que empiece a tener el desarrollo físico y mental óptimo para su desenvolvimiento por la vida... por su seguridad jurídica y su estabilidad emocional y psicológica.

Corroborando la importancia de esta cuestión, dentro de la normatividad internacional, también se encuentra reconocido en el Art. 18 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres, o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho a todos ... ”*.⁵⁰

Hay que tomar en cuenta que los *“Derechos Fundamentales”*, así denominados en el Derecho español, desempeñan la misma función que los *“Civil Rights”* ingleses, o que las *“Libertés Publiques”* francesas, y los *“Derechos Humanos”* de los textos internacionales, aunque no sean figuras exactamente idénticas, ya que dependen del modelo de convivencia que haya en cada lugar.⁵¹

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El ilustre Profesor Pérez-Barba define que los *“Derechos Fundamentales son aquellas exigencias éticas derivadas de la idea de dignidad, que el poder político decide incluir en la Constitución como Derechos Subjetivos y que resultan viables teniendo en cuenta*

⁵⁰ Navarrete/Abascal/Laborie, “LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS”, Ed. Diana, México, 2000, Pág. 53.

⁵¹ Barranco, María del Carmen, “LA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”. Pág. 67.

*las condiciones materiales en que las normas que los contienen están llamadas a hacerse eficaces”.*⁵²

LA TRASCENDENTAL IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

Como dice Don Alfredo Ruiz Reyes, *“hablar del Registro Civil, no es hablar a la ligera, es hablar de toda una institución pública cuyas raíces históricas han ya cimentado el desarrollo estructural, social y político de nuestro pueblo...”*

Por tanto, destaca el Maestro Rojina Villegas, el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, (como el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, la defunción, el reconocimiento de hijos, adopciones, tutela y emancipación), mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él”.⁵³

⁵² Barranco, María del Carmen, “LA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, Pág. 66.

⁵³ Treviño García Ricardo, “REGISTRO CIVIL”, Ed. McGraw-Hill, México, 1999, Pág. 10

Por su parte, Rafael De Pina señala que el Registro Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción, con el fin de hacer constar de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.⁵⁴

Y el Art. 35 de nuestro Código Civil establece: El Registro Civil es la institución de orden público, por medio de la cual el Estado, inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas.

Entonces, la importancia tan crucial del Registro Civil está fuera de toda duda ya que:

⁵⁴ Treviño García Ricardo, "REGISTRO CIVIL", Ed. McGraw-Hill, México, 1999, Pág. 10

✓ **Interesa al individuo**, de cuyo estado civil se trata, a fin de comprobar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayor de edad, emancipación, pues además, con estos datos puede adquirir un derecho que pretenda reclamar o el ejercicio de un derecho ya adquirido.

✓ **Interesa al Estado**, para la organización adecuada de muchos de sus servicios administrativos, como el censo electoral, estadísticas, el militar, etc.

✓ **Interesa a los terceros**, porque del conjunto de circunstancias que consten en el Registro, resultará la capacidad o incapacidad

de las personas con quienes contratan o celebran cualquier otro negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Curioso resulta saber que el Registro Civil es una institución moderna que **fue creada por la Iglesia**, con fines meramente religiosos, **y se adoptó más tarde por el Estado**, para la ***comprobación del estado civil de las personas***, encomendándose su ejercicio a funcionarios nombrados por él.⁵⁵

⁵⁵ Medina, Riestra y otros, "TEORÍA DEL DERECHO CIVIL", Ed. Porrúa y la U. de G., México, 2002, Pág. 291.

Pero, ahondemos un poquito más sobre sus antecedentes históricos:⁵⁶

- Fue hasta la Edad Media, cuando apareció el verdadero antecedente del actual Registro Civil, en el año de 1563, cuando el Concilio Ecumérico de Trento, tomó *el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar: Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.*

- En el siglo XVIII, la influencia de la Revolución Francesa y la permisividad del libre culto, trajeron como consecuencia la *separación de la Iglesia y el Estado*, con la consiguiente secularización del registro. De manera que en 1781, la Asamblea

Constituyente estableció el “*Registro Municipal del Registro Civil*”.

- En México, se impuso por la Conquista Española, la costumbre de los *registros parroquiales* que había en la Península Ibérica; pero con la influencia de la Revolución Francesa, la independencia de México, y la formación del actual Estado, se llegó a intentar promulgar la “*Ley Orgánica del Estado Civil*” , el 27 de Enero

⁵⁶ Medina, Riestra y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la U. de G, México, 2002, Págs. 292 y 293.

de 1857, siendo Presidente de la República **Don Ignacio Comonfort**, estableciendo así en toda la República, el Registro de Estado Civil con carácter obligatorio, de manera que quien no estuviera inscrito en él no iba a poder ejercer los derechos civiles, y se haría acreedor también a una sanción. Pero lamentablemente, esta ley nunca estuvo en vigor, por contravenir al Art. 5° de la Constitución de febrero de 1857.

- **La secularización del registro Civil Mexicano** tuvo lugar siendo Presidente de la República, *Don Benito Juárez*, al promulgarse la **“Ley sobre el Estado Civil de las Personas”**, el **28 de Julio de 1859**, mediante la cual se decretó **la separación entre la Iglesia y el Estado**, y definitivamente se atribuyó a **éste**, con exclusión de la Iglesia, ***la facultad de llevar el control y registro de los actos del estado civil.***

Entonces, se considera que el Registro Civil es una “Institución” porque:⁵⁶

1º Es un cuerpo social con personalidad jurídica, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad.

2º Es un conjunto de reglas creadas por el Legislador o por los particulares, para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

3º Es un organismo u oficina, de orden público, que funciona mediante un sistema de publicidad, cuya finalidad es hacer constar

todos los actos relativos al estado civil de las personas, a través de los registros autorizados para tal fin por el Estado.

Entonces, queda establecido que el “Objeto” del Registro Civil es:

“Hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de

⁵⁶ Medina, Riestra y otros, “TEORÍA DEL DERECHO CIVIL”, Ed. Porrúa y la U. de G, México, 2002, Pág. 295.

fe pública, a fin de que las actas y testimonio que otorguen, *tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él*".⁵⁷

Como podemos visualizar, este objetivo es un gran compromiso, que hay que cumplir en beneficio de todos, pues es de interés general, de orden social, y de una gran conciencia, pues al estudiar esta institución, se manejan conceptos muy trascendentales como el orden, la veracidad, la autenticidad, la fe pública, la prueba plena, y otros más que, exigen una transparencia, indispensable, para darnos unos a otros la confianza, de que lo que se registra o se publica, es ciertamente la realidad que vive cada persona en una sociedad de primer mundo.

Consecuentemente, **¿Por qué no proceder a deshacernos de los prejuicios que permanecen en el Código Civil? ¿Por qué no se brinda de una vez por todas, la oportunidad y la facilidad legal para que la institución del Registro Civil maneje datos, realmente fidedignos, tal y como es su aspiración y compromiso?**

⁵⁷ Medina, Riestra y otros, "TEORÍA DEL DERECHO CIVIL", Ed. Porrúa y la U. de G., México, 2002, Pág. 297.

LA PERSONA HUMANA Y SUS DERECHOS ESENCIALES.

El ser humano, en toda la plenitud de su ser ontológico, constituye la raíz y el fundamento de los derechos humanos. Así, la persona humana, con sus anhelos, esperanzas, sufrimientos y limitaciones, exige el establecimiento de derechos y obligaciones tangibles y concretos, amparados por mecanismos legales que hagan operante su efectiva práctica.⁵⁸

Recordemos que *los Derechos Humanos tienen una raíz y un fundamento común, que es la absoluta dignidad de la persona humana, considerada en la plenitud de su ser.*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

“LA SANGRE LLAMA”.

La identidad de los seres humanos, es una base elemental en la vida de los mismos, la cual no debe estar coartada, porque *al igual que las corrientes del agua buscan su cauce natural, en la filiación natural de las personas surge lo que comúnmente decimos con la frase “la sangre llama”.*

⁵⁸ Marsich Humberto Mauro, “MANUAL DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA”, Ed. Por Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 1998, Págs.72 y 73.

Efectivamente, el poder de la naturaleza es inquebrantable, la filiación natural es un aspecto de primer orden en cada ser humano, pues en principio, es muy propio de cada quien el poder disfrutar del derecho de tener unos padres, independientemente de quiénes sean ellos, si han o no cometido errores, pues de alguna o de muchas maneras, la filiación natural es algo que saldrá a la luz en cualquier momento; por tanto, las normas jurídicas no deben disimular la filiación de las personas, y con mayor razón, cuando las personas desean de motu proprio, reconocer como suyas, a una criatura que concibieron, independientemente de las circunstancias que sean. Éste vínculo es sagrado, y debe ser respetado.

Ha sido muy larga la historia de la Humanidad, e irónicamente, ha sido proporcionalmente muy reciente, el respeto a los Derechos Humanos, los cuales hoy en día se llaman ya **“Derechos Fundamentales”**, porque están debidamente reconocidos por las principales legislaciones internacionales, siendo así no sólo por el sustento que le da fuerza a las mismas leyes, sino porque, estos Derechos le dan un sentido correcto y una colateral seguridad no sólo emocional, mental, económica, sino jurídica también, a los niños, que son el futuro de la humanidad, y que deben empezar su vida con pasos firmes, sosteniendo un nombre que sea verdaderamente auténtico.

CONSULTA CON LA PSICÓLOGA Y MAESTRA
ARGELIA CASTILLA.

1.- ¿Hasta qué punto le afecta psicológicamente a una persona el no tener su identidad correcta?

“Afecta de sobremanera, ya que una de las cosas que da seguridad en la vida, es saber quiénes son tus progenitores, la madre debe informarle al hijo, de acuerdo a su edad, cuál es su origen. Por otro lado, independientemente de las buenas razones que ella tenga para no registrarlo con los apellidos del padre, debe hablarle con la verdad. Las familias disfuncionales no son aquellas en donde el hijo se concibió fuera del matrimonio, sino las familias mentirosas, enredosas, etc.”

2.- ¿Qué sensación tiene una persona que no sabe quiénes son sus progenitores?

“Seguramente baja autoestima, inseguridad, probablemente ira...”

3.- ¿Vale la pena ocultarle su procedencia biológica a una persona ?

“Por supuesto que no, ya que no faltaría algún mal intencionado que le revelara su origen”.

4.- ¿Cómo repercute en la sociedad este aspecto tan íntimo de las personas?

“Quizá con dificultades para relacionarse efectivamente con su entorno”.

5.- Como Psicóloga que es Usted, ¿Qué le aconsejaría a las autoridades con respecto a esta problemática ?

“Que concientizaran a las autoridades del Registro Civil para que orientaran adecuadamente a las personas que acuden ahí para que puedan visualizar a futuro las consecuencias de esto”.

EL DERECHO HAY QUE ADECUARLO A LA SOCIEDAD ACTUAL.

No cabe la menor duda de que la sociedad contemporánea es una sociedad en constante transformación, ya que está sometida a un intenso ritmo de cambio.

Las relaciones entre el Derecho y el cambio social, pueden examinarse desde dos perspectivas:

- Los cambios jurídicos **producidos por cambios sociales**; por ejemplo, después de una revolución, (como fue el caso de la Revolución Francesa, que tantos beneficios logró). Y
- Los cambios sociales **provocados por cambios en el Derecho**,

que a su vez, pueden ser

A).- **Indirectos**: Por ejemplo, a través de la Educación, que es uno de los instrumentos más eficaces del cambio social.

B).- **Directos**: A través de una ley, dirigida a terminar con la discriminación por razón de sexo.

Normalmente, actuamos conforme a lo ya establecido, pero tenemos que romper los viejos paradigmas, pues no podemos ignorar que la misma vida es evolución, es transformación, y no debemos detenernos.

En general, puede decirse que esos cambios no son tan difíciles de lograr, en relación con áreas relativamente neutrales, como el Derecho de Contratos y Obligaciones, pero son mucho más difíciles de establecer cuando tienen que ver con instituciones fundadas en tradiciones y en valores afectivos de gran arraigo, como ocurre, por ejemplo, con el *Derecho de Familia*.⁵⁹

Siguiendo la tendencia hacia la cientificación del Derecho, los problemas jurídicos exigen, cada vez más, un amplio recurso a conocimientos técnicos y científicos:⁶⁰

- Un importante número de procesos jurídicos los resuelve, de hecho, el informe pericial. Y

La utilización de la Informática y de las nuevas tecnologías ha alterado profundamente el funcionamiento y la propia concepción del Derecho.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Entonces, la misión del Derecho de velar por el orden y la paz sociales siempre ha sido muy difícil, pero en la actualidad, se ha tomado bastante compleja, porque día a día nos percatamos de que, al estar inmersos en una sociedad tan abierta a la ineludible globalización, vamos perdiendo el sentido del deber ser.

⁵⁹ Atienza Manuel, "EL SENTIDO DEL DERECHO", Ed. Ariel Derecho, España, 2001, Pág.165 y 166.

⁶⁰ Atienza Manuel, "EL SENTIDO DEL DERECHO", Ed. Ariel Derecho, España, 2001, Pág.165 y 166.

Es evidente que la Familia está sufriendo los efectos de la crisis de valores que se respira en todos los ámbitos, porque para empezar, nuestra sociedad ya no es la de antes, y está tronando el equilibrio que debiera de haber entre una pareja matrimonial, lo cual está lamentablemente causando la desintegración familiar, debido a que **entre las parejas se refleja una lucha de poder, porque:**

❖ Por una parte, **todavía hay muchos hombres que** no aceptan la igualdad que debiera respetarse con respecto a la mujer. Y

❖ Por otro lado, **porque hay muchas mujeres que se han excedido** desesperadamente en su afán por conquistar esa igualdad que tanto se les ha negado y se les sigue limitando en la práctica,

aunque se haya estipulado ya como un principio constitucional en nuestro país.

La organización de la familia ha sufrido importantes variaciones en las últimas décadas. El aumento de los divorcios, el crecimiento de las familias monoparentales, la incorporación de la mujer al mercado de trabajo, etc, han sido fenómenos que han contribuido al cambio de las pautas organizativas del núcleo familiar.

Lo anterior significa que el legislador al dar cumplimiento al mandato constitucional que le ordena regular y proteger lo relativo a la organización y desarrollo de la familia, debe tomar en cuenta las nuevas realidades sociológicas.⁶¹

Esto, no supone en lo más mínimo, restar importancia a la forma “tradicional” de la familia, sino que hay que abrir el ordenamiento jurídico para hacerlo capaz de tutelar a todas las personas (sin introducir discriminaciones basadas en razones morales, culturales o étnicas), lo cual es una demanda derivada directamente, del carácter universal de los Derechos Fundamentales, y de la tolerancia que debe regir en un Estado laico y democrático.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

⁶¹ Instituto de Investigaciones de la UNAM, “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA Y CONCORDADA”, Tomo I, 17ª Edición de Porrúa, México, 2003, Pág. 76.

PROPUESTA DE ALGUNAS REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

Finalmente, después de haber leído, consultado y analizado sobre la temática que he desarrollado en la presente tesis final, y con la sana intención de salvaguardar los valores de la igualdad, la libertad y la seguridad, que se deben armonizar para *dar paso a la Justicia*, que es el máximo anhelo jurídico entre los seres humanos, y que en el caso muy particular que me preocupa, y que me ocupa en este trabajo final, sobre el permitir la auténtica identidad a los niños, (quienes son *pequeñas personitas que merecen todo nuestro respeto y consideración*), me permito sugerir las siguientes reformas a nuestro Código Civil:

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA:</u>
<p>Art. 63: Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo, y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.</p>	<p>Art. 63: Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre y de la madre, si es que así concuerdan sus voluntades, además de que hubiese nacido el niño(a) después de 300 días de haberse separado la mujer de su cónyuge. Si no es así, tendrá que haber una previa sentencia ejecutoria que declare que no es hijo(a) del marido.</p>

<u>TEXTO VIGENTE</u>	<u>PROPUESTA:</u>
<p>Art. 64: Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.</p>	<p>Art. 64: El Oficial del Registro Civil deberá asentar los apellidos correctos biológicamente, al niño que le presenten, aunque se trate de un hijo nacido de una mujer casada, habido con otro hombre que no fuere el marido, si es que éstos se presentan conjuntamente a solicitarlo.</p>
<p>Art. 69: Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 59 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta sólo expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.</p>	<p>Art. 69: Cuando a un Oficial del Registro Civil le parezcan sospechosas de falsedad, las declaraciones de las personas que le llevan a un niño para su registro, deberá hacer inquisición sobre la paternidad y la maternidad, solicitándoles más información que los identifique, apercibiéndolos de que serán castigados conforme al Código Penal, en caso de incurrir en falsas declaraciones ante la autoridad.</p>
<p>Art. 372: La mujer casada no podrá reconocer sin el consentimiento del marido, a un hijo habido antes de su matrimonio</p>	<p>Art. 372: Que se derogue.</p>
<p>Art. 373: El marido podrá reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la esposa.</p>	<p>Art. 373: Tanto el hombre como la mujer, que sean casados, podrán reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio o durante éste; pero no tendrán derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal, si no es con el consentimiento expreso de la pareja.</p>
<p>Art. 374: El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.</p>	<p>Art. 374: El hijo de una mujer casada, sí podrá ser reconocido como hijo (a) por otro hombre distinto al marido, si es que la mujer está de acuerdo.</p>

CONCLUSIONES

Sabemos que la Justicia es el valor jurídico por antonomasia, ya que al afirmar que ***el Derecho es Justo***, quiere decir: Que satisface una serie de valores como **la igualdad, la libertad y la seguridad.**

Obviamente, el hecho de armonizar estos tres valores es una labor bastante compleja, pero debe ser nuestro ideal el poder lograrlo.

Entonces, en nombre de esa igualdad, de esa libertad y de esa seguridad que tanto se anhelan, tenemos que participar, **no sólo criticando**, (que es la simple y cómoda labor de los perezosos), **sino construyendo** un Derecho cada vez más justo, afinando nuestras normas jurídicas para adecuarlas a las necesidades que, como seres humanos

tenemos, y debemos satisfacer.

Ciertamente, es mucha la normatividad que hay que analizar, a fin de modificarla, o hasta derogarla en algunos casos. He aquí **lo interesante de las Tesis Finales de Posgrado**, ya que se nos brinda la oportunidad de hacer aportaciones, para ir construyendo poco a poco, modestamente, pero con la perseverancia que se amerita en la búsqueda de la Justicia, un marco jurídico que nos permita dignificarnos como personas, resultando por añadidura el mejoramiento del orden social.

Pero, claro, antes que el Derecho, está la ideología jurídica, y antes que ésta, se requiere de la palabra pensada. Por tanto, la palabra es primeramente, una fuerza espiritual que nos impele a razonar, aunque los sonidos queden adentro, todavía presos en el aparente silencio de la meditación. Para posteriormente, acomodarlas y transformarlas en una ideología ordenada, razonada, con normas y leyes.⁶³

Hay que romper los paradigmas, que por tanto tiempo, no nos han permitido salir a flote. Ante la generalizada preocupación de la pérdida de valores, la Humanidad está haciendo un alto en su camino, a fin de tomar conciencia sobre lo que está pasando: ¿Por dónde empezar?

Pues... Por la niñez.... Este sector de la población parece como si todavía... estuvieran a salvo... De nosotros depende que crezcan siendo hombres y mujeres de bien, o que lleguen a ser todo lo contrario... Es una ardua labor... pero indispensable.... La educación por un lado es uno de los pilares, y por el otro, están las leyes, que *son tarea nuestra...*

He analizado con suma atención el tema de la Filiación, por ser el primer vínculo que tiene una criatura con el mundo, y he sugerido mediante esta tesis, que la identidad de los pequeños sea respetada por sobre todas las cosas, mediante la facilidad que se le de a los

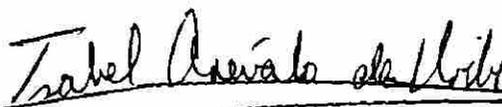
⁶³ Carrancá y Rivas Raúl, "EL DERECHO Y LA PALABRA", Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 7.

progenitores verdaderos, para que sea registrado con el derecho que les corresponde, por ser un lazo natural, que *nadie ni nada lo debe violentar*, porque forzar las relaciones en otro sentido, para cubrir *falsas apariencias, es como si se alimentaran montones de bombas de tiempo*, que lamentablemente ya están haciendo explosión en muchas casas, que han dejado de ser hogares, para convertirse en un lugar muy peligroso en donde se sufre de la desgarrante violencia intrafamiliar.

Pues sí... sólo a través de la verdad, la niñez crecerá con una dignidad propia y auténticamente humana, con la que se sentirá con más libertad, más igualdad y, sobre todo, con seguridad jurídica, que son, precisamente, los valores que nos permiten *el acceso a la Justicia*, cuyo alcance es el *objetivo principal del Derecho*.

Para concluir, agrego que, otra razón de suma importancia es que al reconocerse la filiación auténtica, *se fomentará un alto sentido de responsabilidad paternal y maternal*, que se transmitirá de hecho y de derecho a los niños(as), *quienes aprenderán a que, igualmente, ellos (as) tendrán que afrontar siempre las consecuencias de sus actos*.

ATENTAMENTE,



LIC. ISABEL AREVALO DÍAZ
Matrícula: 1117892

BIBLIOGRAFÍA

Atienza Manuel.

“EL SENTIDO DEL DERECHO”.

Editorial Ariel Derecho, España, 2001.

Baquiero / Buenrostro.

“DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES”.

Ed. Oxford, México, 2002,

Barranco, María del Carmen.

“LA TEORÍA JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”.

Bidart Campos germán J.

“TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.

Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991.

Bísvaro Beatriz R.

“RÉGIMEN DE FILIACIÓN Y PATRIA POTESTAD: LEY 23.264 ”.

Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.

Burgoa Ignacio.

“LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”.

Ed. Porrúa, México, 2001

Carrancá y Rivas Raúl.

“EL DERECHO Y LA PALABRA”.

Ed. Porrúa, México, 1998.

Castro Juventino V.

“GARANTÍAS Y AMPARO”.

Ed. Porrúa, México, 2000.

Chávez Asencio Manuel F.

“LA FAMILIA EN EL DERECHO”.

Ed. Porrúa, México, 1999.

Chávez Asencio Manuel F.

"LA FAMILIA EN EL DERECHO".(Relaciones Jurídicas Paterno Filiales)

Ed. Porrúa, México, 2001.

De la Barrera Soló Luis.

"LOS DERECHOS HUMANOS".

Ed. Tercer Milenio, México, 1999.

De Pina Rafael.

"DICCIONARIO DE DERECHO".

Ed. Porrúa, México, 1998.

Di Tella Torcuato

"DICCIONARIO DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS",

Ed. Emecé, Buenos Aires, 2001.

Eliás Azar Edgar.

"PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO".

Ed. Porrúa, México, 1997

Herrera Ortiz Margarita.

"MANUAL DE DERECHOS HUMANOS".

Ed. Pac, Tercera Edición, 1998.

INEGI.

"ANUARIO DE ESTADÍSTICAS (Por Entidad Federativa)

2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

(Comentada y Concordada)

Tomo I,

Ed. Porrúa y la UNAM, México, 2003.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

"ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA", Tomo IV.

Ed. Porrúa, México, 2002.

Kuthy/Martínez/Tarasco.
"TEMAS ACTUALES DE BIOÉTICA".
 Ed. Porrúa, México, 1999.

Lagomarsino / Salermo.
"ENCICLOPEDIA DE DERECHO DE FAMILIA".
Tomo II.
 Editado por la Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES,
 PUBLICADO EN EL D.O. EL 29 DE MAYO DEL 2000.
 DECRETO DEL CONGRESO DE LOS EUM, dirigido al EX-
 PRESIDENTE ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.

Márquez Pintero Rafael.
"SOCIOLOGÍA JURÍDICA".
 Ed. Trillas, México, 2003.

Marsich Humberto Mauro.
"MANUAL DE DEONTOLOGÍA JURÍDICA".
 Editado por la Fundación Universitaria de Derecho, Administración
 y Política, S.C., México, 1998.

Martínez Pichardo José
"LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA".
 Ed. Porrúa, México, 2001.

Medina, Riestra y otros.
"TEORÍA DEL DERECHO CIVIL".
 Editado por Porrúa y la Universidad de Guadalajara, en México,
 2002.

Montero Duahlt Sara.
"DERECHO DE FAMILIA".
 Ed. Porrúa, México, 1992.

Navarrete/Abascal/Laborie.
"LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS".
 Ed. Diana, México, 2000.

Padilla José R.

"GARANTÍAS INDIVIDUALES"

Ed. Cárdenas, México, 2000.

Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena.

"DERECHO DE FAMILIA"

Ed. McGraw-Hill, 1997, México.

Pérez Duarte y Noreña Alicia Elena.

"LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: DEBER JURÍDICO, DEBER MORAL"

Ed. Porrúa, México, 1998.

Ponce de León Armenta Luis.

"METODOLOGÍA DEL DERECHO"

Ed. Porrúa, México, 2000.

Porrúa Miguel Ángel.

"LA CONSTITUCIÓN DEL PUEBLO MEXICANO"

Ed. Porrúa, México, 2001.

Rojina Villegas Rafael.

"DERECHO CIVIL MEXICANO"

Ed. Porrúa, México, 1998.

Treviño García Ricardo.

"LA PERSONA Y SUS ATRIBUTOS"

Editado por la Fac. de Derecho y Criminología, de la UANL, 2002,
San Nicolás de los G.

Treviño García Ricardo.

"REGISTRO CIVIL"

Ed. McGraw-Hill, México, 1999.

Vázquez Rodolfo.

"BIOÉTICA Y DERECHO"

(Fundamentos y Problemas Actuales)

Ed. Fondo de Cultura Económica y el Instituto Tecnológico
Autónomo de México, México, 2002.

